

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Laboral

Pereira, Febrero de 2023

Nº 77

El contenido de este boletín es de carácter informativo.
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

AUTOS

TEMAS: AGENCIAS EN DERECHO / ACUERDO 1887 DE 2003 / ESTIMACIÓN / PRESTACIONES PERIÓDICAS / REGLAS / TARIFAS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA / CRITERIOS ADICIONALES PARA FIJARLAS / CUANTÍA DEL PROCESO, DURACIÓN DE LA GESTIÓN, ETC.

... para determinar la norma aplicable para la fijación de las agencias en derecho, se debe tener en cuenta que el acuerdo PSAA16-10554 del 16 de agosto de 2016 entró a regir para todos los procesos iniciados a partir de su publicación, esto es, a partir del 05-08-2016, condición que en este asunto no sucede, pues este proceso se impetró el 25-06-2015.

Significa lo anterior que la disposición que rige el asunto corresponde al Acuerdo 1887 del 2003, frente a lo cual no se puede perder de vista que la sentencia reconoció una prestación periódica como lo es la pensión de sobrevivientes a favor de la actora, en la que, frente a los procesos ordinarios laborales, el capítulo II, numeral 2.1.1. dispone... tarifas para fijar las agencias en derecho a favor del trabajador...

De otro lado, para la fijación de las agencias en derecho se debe tener en cuenta el numeral 4 del artículo 366 del CGP, estableciéndose como criterio para la aplicación gradual, entre otros aspectos, la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes...

En este caso, teniendo en cuenta que la condena impuesta en esta segunda instancia, la cual no fue casada por el alto tribunal de la especialidad laboral, consiste en el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, lo que implica que la disposición que rige el asunto es indefectiblemente el parágrafo del numeral 2.1.1 del acuerdo citado en precedencia, cuyo contenido hace alusión al reconocimiento de prestaciones periódicas, aparte tarifario que permite al operador jurídico fijar las agencias entre el límite mínimo de 0 hasta el límite máximo de 20 SMLV.

[**2015-00330 \(A\) - Agencias en derecho. Acuerdo 1887 de 2003. Estimación. Prestaciones periódicas. Tarifas CSdJ. Criterios. Cuantía, duracion.pdf**](#)

TEMAS: MEDIDAS CAUTELARES / PROCESO ORDINARIO LABORAL / ARTÍCULO 85A CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL / SENTENCIA C043/2001, CORTE CONSTITUCIONAL / HABILITÓ LAS MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS DEL ARTÍCULO 590 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / NO PROCEDEN LAS DEMÁS, EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES, ETC.

... el problema jurídico a ser abordado se contrae básicamente en establecer si en el presente asunto se amerita la imposición de las medidas cautelares del 590 del CGP.

Al respecto, dicha medida, por ser preventiva frente a quien aún no se vence en juicio, su procedencia no es automática, sino que el legislador la supeditó al cumplimiento de unas condiciones específicas...

Ahora bien, en cuanto a los parámetros citados por la Corte Constitucional en la sentencia C043/2001, en ella se dispuso:

“la Sala considera que existe otra interpretación posible de la norma acusada que permite garantizar el derecho a la igualdad de los justiciables del proceso laboral y también superar el déficit de protección evidenciado. Consiste en sostener que el art. 37A de la Ley 712 de 2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. Aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1º, literal “c” del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas”. (...)

“... la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo...”

“Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil...”

... la Corte Constitucional en ningún momento habitó la aplicación de cualquier medida de las contempladas en el artículo 590 del CGP, sino que la enmarcó en la contempladas en el literal c) del referido cuerpo normativo, es decir, que habilitó el decreto de medidas cautelares innominadas dentro del proceso ordinario laboral...

... centrándonos en el tipo de medidas solicitadas por el recurrente las cuales consistente de una parte en el “Embargo y secuestro de un bien inmueble de propiedad de COLAUTOS S.A”. y de otra parte el “Embargo y retención de dineros de ambas demandadas en diversidad de entidades bancarias”, no son procedentes porque corresponden a las nominadas o típicas, frente a las cuales, la Corte las descartó porque responden a solicitudes específicas del proceso civil.

[2022-00247 \(A\) - Medidas cautelares. Proc. ordinario. Art. 85A, CPT. Sent. C043-2001. Autoriza medidas innominadas. No otras del 590, CGP.pdf](#)

TEMAS: EXCEPCIÓN PREVIA / FALTA DE COMPETENCIA / CONTROVERSIAS RELACIONADA CON CONTRATOS / CORRESPONDEN A LA ESPECIALIDAD LABORAL LOS CELEBRADOS POR LOS AFILIADOS O BENEFICIARIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL / PERJUICIOS CAUSADOS POR FALTA DE INFORMACIÓN.

El numeral 1º del artículo 100 del C.G.P... otorga al demandado la posibilidad de proponer la excepción previa de “falta de jurisdicción o competencia” ...

Ahora bien, el numeral 4º del artículo 2º del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 1564 de 2012 – art. 622 -, determina que corresponde a la jurisdicción laboral conocer:

“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Ahora bien, en cuanto a la interpretación de la exclusión contenida en el citado numeral, esto es, frente a las controversias suscitadas por los contratos, la doctrina ha dilucidado que dicha excepción fue introducida con el propósito de excluir del conocimiento de la especialidad ordinaria laboral las controversias que ocurren entre administradoras pensionales u otras personas en torno a los contratos que estas pactan para prestar los servicios de la seguridad social, puesto que admitir una interpretación diferente, como fuera incluir en tal relación contractual al afiliado o beneficiario de la seguridad social, sería tanto como anular el conocimiento de la especialidad laboral de todos los conflictos derivados del derecho a la seguridad social, pues todos y cada uno de ellos están precedidos por un contrato...

Puestas de este modo las cosas, en tanto que Ana Elsi Castañeda Rojas pretende, de forma principal, el reconocimiento de los perjuicios causados por las AFP demandadas en torno al incumplimiento del deber de información transparente cuando suscribió el contrato de afiliación, entonces esta jurisdicción en su especialidad laboral sí es competente para resolver el citado conflicto, pues emerge de una relación entre el afiliado y la entidad administradora de los servicios de seguridad social.

[2021-00201 \(A\) - Excepción previa. Falta de competencia. Reclamo perjuicios. Litigios por contratos. Son laborales si incluyen afiliados.pdf](#)

TEMAS: NULIDAD PROCESAL / TAXATIVIDAD / INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO / LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DE OTRA PROVIDENCIA, SE SUBSANA PRACTICÁNDOLA / PROCESO DE FUERO SINDICAL.

De entrada, en preciso acotar que el régimen de nulidades procesales se caracteriza por i) la taxatividad de las causales que dan lugar a la anulación de un acto procesal; seguido de ii) la legitimación para invocar la nulidad; iii) su ausencia de saneamiento y iv) la configuración del hecho que regula la nulidad.

De ahí que, al tenor del párrafo del artículo 133 del C.G.P. cualquier otra irregularidad del proceso se tendrá por subsanada...

De manera concreta el numeral 8 del artículo 133 establece que habrá nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda. Y en el inciso 2º prescribió que “cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida...”

... fracasa la apelación del demandado en la medida que al presentar el citado recurso admitió que sí había sido notificado del auto admisorio de la demanda, pero que su inconformidad residía en que no había recibido el link para conectarse a la audiencia; argumento que en manera alguna se encuentra enlistado en el citado artículo 133 del C.G.P. de ahí que carece la petición de nulidad del primer requisito, esto es, la taxatividad.

[2022-00446 \(A\) - Nulidad procesal. Taxatividad. Indebida notificación de auto admisorio. Otra se subsana practicándola. Fuero sindical.pdf](#)

TEMAS: NULIDAD PROCESAL / TAXATIVIDAD / OMISIÓN DE OPORTUNIDADES PARA SOLICITAR O PRACTICAR PRUEBAS / REFORMA A LA DEMANDA / TÉRMINO SUBSIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO / DEBE ENTERARSE AL DEMANDANTE MEDIANTE CONSTANCIAS DE SECRETARÍA O REGISTRO EN SIGLO XXI.

De entrada, en preciso acotar que el régimen de nulidades procesales se caracteriza por la taxatividad de las causales que dan lugar a la anulación de un acto procesal; seguido de la legitimación para invocar la nulidad; su ausencia de saneamiento y la configuración del hecho que regula la nulidad.

De ahí que, al tenor del párrafo del artículo 133 del C.G.P. cualquier otra irregularidad del proceso se tendrá por subsanada...

Concretamente, el numeral 5º del artículo 133 del C.G.P. aplicable por reenvío del 145 del C.P.T. y de la S.S. a los asuntos laborales prescribe la nulidad del proceso cuando “se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas...”

... es imperativo advertir que la citada nulidad no ocurre cuando, pese a haber contado con la oportunidad para solicitar pruebas, el interesado no lo hubiere hecho, generándose, contrario a la nulidad la preclusión de la etapa probatoria...

... debe memorarse las oportunidades probatorias con que cuenta, en este caso, el demandante, así la primera de ellas aparece con la demanda y de forma secundaria con la reforma a la misma; por lo que, el actor debe conocer a ciencia cierta el hito de despunte de los términos procesales que comporta cada acto dentro del proceso para dar rienda suelta a una reforma a la demanda...

... con el propósito de que las partes conozcan las actuaciones realizadas de las que dependen, entre otros, la contabilización de términos judiciales para, entre otros, pedir pruebas, sí resulta necesario que el juez garantice a los intervinientes el conocimiento de los actos que este realiza como director del proceso, de ahí que se itera la importancia de las constancias secretariales de las que está desprovisto el expediente de ahora o el uso de los mecanismos auxiliares de consulta de los procesos como el Sistema de Gestión Siglo XXI...
[2021-00433 \(A\) - Nulidad procesal. Omisión oportunidad para solicitar pruebas. Reforma a la demanda. Debe enterarse al demandante.pdf](#)

TEMAS: COSA JUZGADA / DERIVADA DE UN CONTRATO DE TRANSACCIÓN / REQUISITOS DE ÉSTE EN MATERIA LABORAL / NO COMPRENDER DERECHOS CIERTOS E INDISCUTIBLES / ANÁLISIS PROBATORIO / PROSPERA PARCIALMENTE.

El artículo 2469 del C.C. dispone que la transacción es un contrato a través del cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual...

... los requisitos indispensables que debe ostentar el acuerdo transaccional para que tenga efectos en materia laboral... “que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes..., y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes...”.

Frente a los derechos inciertos y discutibles señaló que los mismos se revelan cuando “se requiere de un análisis judicial para su declaratoria, toda vez que no hay plena certeza sobre la configuración de las condiciones o supuestos fácticos que causan la exigibilidad de lo implorado”.

... entre las partes Doralba Vanegas Holguín y Servicopava CTA existe un contrato de transacción que impedía la presentación de la demanda judicial de ahora, ante el efecto de cosa juzgada que permea dicho contrato; por lo que, se revocará la decisión de primer grado, pero únicamente frente a este demandado y solamente de forma parcial...

... tanto que en el contrato de transacción se limitó el acuerdo a los extremos acaecidos entre el 01/02/2013 hasta el 13/03/2017, y no lo anterior y posterior, entonces la cosa juzgada

anunciada no puede abarcar los tiempos reclamadas por la demandante desde el 01/06/2002 hasta el 31/01/2013 y del 14/03/2017 hasta el 16/06/2017.

[2019-00200 \(A\) - Cosa juzgada. Contrato de transacción. Requisitos en materia laboral. No comprender derechos ciertos e indiscutibles.pdf](#)

[2019-00200 \(A\) - Cosa juzgada. Contrato de transacción. Requisitos en materia laboral. No comprender derechos... SALVAMENTO VOTO](#)

TEMAS: LIQUIDACIÓN DE COSTAS / ESTIMACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO / NORMA APLICABLE / ACUERDO 1887-2003 / CRITERIOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA / NATURALEZA, CALIDAD Y DURACIÓN DE LA GESTIÓN / TAMBIÉN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES.

El Código General de Proceso, dispone en su artículo 365 modificado por la Ley 1395 de 2010, la condena en costas a la parte vencida en juicio o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya formulado...

Es indiscutible, que para establecer el valor de las costas, deben observarse una serie de circunstancias propias, que se extraen del debate procesal en estricto cumplimiento del canon 366 ibidem, que dispone en su numeral 4º: "Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura..."

Ahora bien, la normatividad vigente respecto a las tarifas de agencias en derecho es el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, acto administrativo que empezó a regir a partir de la fecha de su publicación que lo fue el 5 de agosto de esa anualidad... teniendo en cuenta que el asunto que concentra la atención de la Sala fue iniciado con anterioridad a esa data -2 de mayo de 2016-, la tasación de agencias en derecho se guía por la legislación anterior, que lo es el Acuerdo 1887 de 2003.

Dicho Acuerdo..., en el capítulo que se ocupa de las actuaciones ante la justicia del trabajo..., establece las siguientes tarifas en procesos ordinarios, a favor del trabajador, para la primera instancia: "Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto..."

En la segunda por tal concepto se debe considerar "Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto..."

[2016-00172 \(A\) - Costas. Estimación agencias en derecho. Ado. 1887-03. Criterios a seguir. Duración y calidad gestión. Cuantía proceso](#)

TEMAS: LIQUIDACIÓN DE COSTAS / ESTIMACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO / NORMA APLICABLE / ACUERDO 10554-2016 / CRITERIOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA / NATURALEZA, CALIDAD Y DURACIÓN DE LA GESTIÓN / TAMBIÉN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES / CALIDAD DE TRABAJADOR DEL DEMANDANTE NO ES FACTOR A CONSIDERAR.

El Código General de Proceso, dispone en su artículo 365 modificado por la Ley 1395 de 2010, la condena en costas a la parte vencida en juicio o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya formulado...

Es indiscutible, que para establecer el valor de las costas, deben observarse una serie de circunstancias propias, que se extraen del debate procesal en estricto cumplimiento del canon 366 ibidem, que dispone en su numeral 4º: "Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura..."

Ahora bien, la normatividad vigente respecto a las tarifas de agencias en derecho es el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, acto administrativo que empezó a regir a partir de la fecha de su publicación que lo fue el 5 de agosto de esa anualidad...

Como puede verse, la norma otorga al operador jurídico la facultad de moverse entre los topes mínimos y máximos establecidos en el Acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, debiendo antes, analizar los presupuestos... establecidos en el artículo 2º ibidem, que en su tenor literal dispone: "...Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad..."

Respecto al argumento consistente en que la tasación de las agencias en derecho en materia laboral no puede ser la misma considerada para otro tipo de especialidades, en consideración a que el trabajador es la parte débil de la relación, no es un postulado que tenga incidencia en la regulación de las costas procesales, pues este tema simplemente sirve para determinar los gastos en que se entiende que hubo de incurrir la parte vencedora para efectos de lograr su debida representación judicial frente al juicio que tuvo que iniciar o aquel al que fue convocado.

[2017-00057 \(A\) - Costas. Estimación agencias en derecho. Ado. 10554-2016. Criterios a seguir. Calidad de trabajador del dte. no incide](#)

TEMAS: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA / RECHAZO / PODER GENERAL / PRUEBAS AD SUBSTANTIAM ACTUS Y AD PROBATIONEM / DEFINICIÓN Y DIFERENCIAS / EL PODER NO ES ACTO SOLEMNE / POR LO TANTO, PUEDE PROBARSE POR OTROS MEDIOS.

... según la doctrina probatoria, en cuanto a las solemnidades, existen dos tipos de pruebas: las ad substantiam actus y las denominadas ad probationem.

Las primeras, esto es, las ad substantiam actus son aquellas pruebas escritas que la Ley exige como requisito esencial para que se concrete la validez del acto jurídico, en otras palabras, para que el acto nazca a la vida jurídica, no solamente se requiere que concurren los requisitos de capacidad, consentimiento, causa lícita y objeto lícito comunes a todos los actos jurídicos, sino que adicionalmente la Ley exige la formalidad sustancial consignada en un documento escrito, pues de lo contrario, dicho acto carecerá de validez, sin que ningún otro tipo de prueba pueda suplirla...

Por su parte, las ad probationem implican la exigencia de documento escrito que dé cuenta de la configuración del acuerdo de voluntades que generó obligaciones, en orden a que estas puedan ser conocidas por el juez, quien a pesar de que el formalismo escrito exigido por la ley no se le presente de manera directa, puede, con prueba diferente, obtener la certeza de que este si se cumplió...

El principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades del proceso, se encuentra contemplado en el artículo 228 de la Constitución Política...

Este precepto de rango constitucional, tiene desarrollo legal en el artículo 11º del Código General del Proceso..., en virtud del cual, se establece para el Juez una regla hermenéutica al momento de interpretar las normas de carácter procesal, la cual consiste, en que "... deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial..."

De lo anterior se deriva que, muy cuidadosos deben ser los jueces al analizar los memoriales y las peticiones que ante ellos formulan los asociados, pues no es dable confundir el respeto a las formas procesales con un desproporcionado formalismo...

... la presentación del poder conferido por la asegurado a su apoderado general, instrumento que si bien exige la Ley debe acreditarse a través de escritura pública –artículo 74 del CGP–, no es el único documento por medio del cual puede demostrarse su existencia, pues la misma, bien puede ser acreditada por otros medios.

[2021-00118 \(A\) - Contestación. Rechazo. Poder general. No es documento solemne. Pruebas ad substantiam actus y ad probationem](#)

TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / TÍTULO, SENTENCIA JUDICIAL / CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD / PROCEDE NO OBSTANTE ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / EJECUTORIA DE LAS SENTENCIAS / SE PRODUCE UNA VEZ DECIDIDO EL RECURSO DE CASACIÓN.

El Código General del Proceso establece en el inciso artículo 430 que “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso...”

No obstante esa limitante, para la Sala de Casación Civil, es sólo aparente que haya desaparecido el control de legalidad en la medida en que estima que el operador judicial no ha perdido la potestad – deber de realizar dicho control en garantía de los derechos sustanciales de las partes. (...)

Dispone el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social las obligaciones que son exigibles por la vía ejecutiva en materia laboral, siendo estas las originadas en una relación de trabajo, que consten que emanen de una decisión judicial o arbitral en firme.

Frente a la ejecutoria de las sentencias, el artículo 302 ibidem establece que:

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos...”

... el recurso de casación no está concebido como una tercera instancia, ni puede ser entendido como tal, pues la legislación claramente estableció sus límites, siendo uno de ellos, el control sobre la sentencia, más no del proceso...

... se infiere, sin temor a equívocos, que hasta que no se surta el mismo, no está la decisión estudiada revestida de fuerza obligatoria, pues se requiere que, formulado, admitido y sustentado el recurso de casación, el órgano de cierre de la especialidad así lo declare, manifestación traducida en la no prosperidad del recurso de casación, lo que indica claramente que la primera no puede obtener firmeza sin la existencia de la segunda...

... equivocado se encuentra el argumento jurídico expuesto por la parte ejecutante, para solicitar fijar como fecha inicial para el pago de la pensión de vejez, el vencimiento del término conferido a las partes para recurrir en casación, pues el título ejecutivo, que en este caso es la sentencia de segunda instancia, claramente señala que Colpensiones, una vez surta el trámite antes señalado, debe cancelar la pensión de vejez en el monto y los términos señalados en la providencia, esto es a partir de la ejecutoria de esa misma decisión...

... habiéndose presentado el recurso de casación por parte de Colpensiones, el término de ejecutoria de esta providencia, no puede ser otro más que aquél en el que quedó ejecutoriada la sentencia en la que la Corte resolvió no casar la decisión de esta Corporación, esto es, tres días después de la notificación por edicto de esa decisión...

[2022-00302 \(A\) - Ejecutivo. Título, sentencia. Control oficioso de legalidad. Art. 430, CGP. Ejecutoria. Se produce decidida la casación](#)

SENTENCIAS

CONTRATOS

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS ESENCIALES / PRESTACIÓN DEL SERVICIO. REMUNERACIÓN Y SUBORDINACIÓN / LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEBE SER PERSONAL, NO POR TERCERAS PERSONAS / CARGA PROBATORIA.

... un contrato de trabajo se configura por la concurrencia de los tres elementos esenciales, como lo son: i) la actividad personal de servicio del laborante; ii) la presencia del salario como retribución por el servicio prestado y, iii) la continuada subordinación que faculta al empleador para exigir al trabajador el cumplimiento de órdenes...

... de acreditarse la prestación personal del servicio, el legislador dispuso en beneficio de los trabajadores una presunción, consistente en que toda relación de trabajo personal se entenderá regida por un contrato de trabajo –art. 24 CL–, invirtiendo el deber probatorio, en cabeza del presunto empleador, quien deberá evidenciar la autonomía del trabajador para realizar la labor.

... nótese que el artículo 23 del CST, cuando hace alusión a que entre los elementos de toda relación laboral se debe observar en primer lugar la prestación personal del servicio, la que dicho sea de paso, es carga probatoria del demandante el acreditarla, tal aspecto es el de mayor relevancia... De allí es que quien está prestando el servicio a favor de una persona natural o jurídica, lo primero a demostrar es que la labor contratada la hizo de manera personal, lo que de suyo excluye la posibilidad de enviar a un tercero en su reemplazo.

[2019-00308 \(S\) - Contrato de trabajo. Elementos. Prestación personal del servicio. No puede ser por terceras personas. Carga probatoria.pdf](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS ESENCIALES / PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD / PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO / CARGA PROBATORIA / INDEMNIZACIÓN MORATORIA / BUENA FE.

Sin discusión se encuentra que la accionante pactó diversos contratos de prestación de servicios profesionales con la empresa demandada teniendo como finalidad el manejo de la “recepción, archivo y manejo de la Unidad de correspondencia de la empresa de aseo de Pereira...”

... un contrato de trabajo se configura por la concurrencia de los tres elementos esenciales a saber: i) la actividad personal de servicio del laborante; ii) la presencia del salario como retribución por el servicio prestado y, iii) la continuada subordinación que faculta al empleador para exigir al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento...

El principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades [Art. 53, CN] conlleva a que la denominación del contrato firmado por las partes resulte irrelevante frente a la realidad en la que se ejecutó... Cuenta anotar, que toda prestación personal de servicio remunerada, se presume regida por un contrato de trabajo [art. 24 CST], circunstancia que supone que al trabajador le basta demostrar la prestación personal del servicio, para que se infiera que el mismo se desarrolló bajo una relación de naturaleza laboral y que pone en cabeza del empleador el deber de demostrar que las labores se adelantaron de manera autónoma e independiente...

... la empresa demandada no logró desvirtuar la existencia de la relación laboral presumida en tanto que de la prueba arrojada no se desprende que la actividad desplegada por la accionante hubiese sido autónoma e independiente. Nótese que, por el contrario, las labores realizadas estuvieron supeditadas a las instrucciones y directrices del demandado en cuanto a la forma de realizar la labor, la cual huelga decir, correspondían a actividades fundamentales...

De antaño, ha señalado la Jurisprudencia laboral que la sanción prevista en el art. 65 CST, no procede de forma automática y por ello, a efectos de resolver si procede necesario es que el empleador pruebe la buena fe frente a su incumplimiento, lo que en otras palabras significa que al dador del empleo le corresponde acreditar que actuó llevado por razones atendibles frente al incumplimiento.

[2018-00586 \(S\) - Contrato de trabajo. Elementos. Primacía de la realidad. Presunción art. 24 CST. Carga probatoria. Indemnización x mora.pdf](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / INDEMNIZACIÓN MORATORIA / ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO / REGLAS PARA EL CÁLCULO / SEGÚN SE DEMANDE ANTES O DESPUÉS DE 24 MESES DE TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL / NO INCIDE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA / Y SI SE DEVENGA EL SALARIO MÍNIMO LEGAL O UNA SUMA SUPERIOR.

... se cuestiona de la sentencia de primer grado es la intelección que se hizo del artículo 65 del CST, preceptiva que en lo que interesa al recurso indica:

“1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas..., debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

“Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

“[...] PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el inciso 1o. de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente...”

... emerge con claridad que el simple reclamo que haga directamente el trabajador al dador del empleo y el cual tiene la virtud de suspender la prescripción de los créditos adeudados, no corresponde al hito a partir del cual se inicia la contabilización del plazo establecido en el artículo 65 CST para aplicar cualquiera de las dos consecuencias que genera la falta de pago de salarios y prestaciones, en el evento que el trabajador devengue un salario superior al mínimo legal...

... como quiera que el vínculo laboral finiquitó el 4 de junio de 2016, era carga de la actora el presentar la demanda en la misma fecha del año 2018, pero lo cierto es que lo hizo el 16 de octubre de 2019, es decir, cuando ya se había vencido el término de los 24 meses siguientes a la ruptura contractual. Dicha circunstancia, conlleva a que la sanción a aplicar sea la correspondiente a los intereses moratorios a la tasa máxima prevista para los créditos de libre asignación...

[2019-00478 \(S\) - Contrato de trabajo. Indemnización moratoria. Art. 65, CST. Intereses sobre lo adeudado. Si demanda 24 meses despues.pdf](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE / MEDIOS DE PRUEBA / FLEXIBILIZACIÓN DE LA JORNADA LABORAL / TRABAJO SUPLEMENTARIO / PRINCIPIO DE CONSONANCIA / SANCIÓN POR NO PAGO CESANTÍAS.

... quien pretenda la declaratoria de un contrato de trabajo, al trabajador le incumbe acreditar, además de la prestación personal del servicio, los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario y el hecho del despido...

... conforme al art. 165 CGP son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez.

... ha enseñado la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral que "el empleador tiene la posibilidad de flexibilizar la jornada de trabajo implementando jornadas que superen las ocho horas diarias o las cuarenta y ocho horas semanales, sin que esto constituya trabajo suplementario, siempre que al computar el tiempo total laborado durante un período máximo de tres semanas éste no rebase lo establecido en el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo...

... también se ha señalado que para poder el juez reconocer las horas o el trabajo suplementario, las pruebas deben tener una precisión y claridad tal que no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, sin necesidad de hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar su número probable y por tanto, la carga de la prueba gravita en el trabajador en demostrar que prestó sus servicios de una manera real y efectiva en horas extras o nocturnas...

... de la sanción por la no consignación de las cesantías debe decirse que tal aspecto tampoco fue incluido en las pretensiones de la demanda y, contrario a lo sucedido en el punto anterior, ese punto no fue debatido en el proceso y tampoco procede de manera automática por el solo de hecho de no haber sido pagadas las cesantías durante el desarrollo de la relación laboral...

[2020-00285 \(S\) - Contrato de trabajo. Carga probatoria trabajador. Horas extras. Sanción por no pago cesantías. Principio de consonancia.pdf](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS ESENCIALES / PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD / PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO / CARGA PROBATORIA / TACHA DE TESTIGOS / EFECTOS / VALORACIÓN MÁS RIGUROSA / UNIDAD CONTRACTUAL / REQUISITOS / CONVENCIÓN COLECTIVA / EXTENSIÓN BENEFICIOS.

... un contrato de trabajo se configura por la concurrencia de los elementos esenciales de toda relación laboral, como lo son: i) la actividad personal de servicio del laborante; ii) la presencia del salario como retribución por el servicio prestado y, iii) la continuada subordinación que faculta al empleador para exigir al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento...

El principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades [Art. 53, CN] conlleva a que la denominación del contrato firmado por las partes resulte irrelevante frente a la realidad en la que se ejecutó... Cuenta anotar, que toda prestación personal de servicio remunerada, se presume regida por un contrato de trabajo [art. 24 CST], circunstancia que supone que al trabajador le basta demostrar la prestación personal del servicio, para que se infiera que el mismo se desarrolló bajo una relación de naturaleza laboral y que pone en cabeza del empleador el deber de demostrar que las labores se adelantaron de manera autónoma e independiente...

... dispone el art. 211 CGP, que cualquiera de las partes puede tachar el testimonio de los deponentes que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, entre otros, por el interés que se tenga con relación a las partes. Al respecto, ha enseñado la jurisprudencia que un testimonio con tacha no conlleva per se su descalificación, sino que debe ser evaluado atendiendo las circunstancias particulares y sopesando con mayor rigurosidad, dentro de las reglas de la sana crítica, respecto del que carece de motivos de desconfianza...

Frente a los extremos y la unidad contractual, la sentencia SL981-2019 indica: “En torno al desarrollo lineal y la unidad del contrato de trabajo, resulta pertinente recordar que cuando entre la celebración de uno y otro contrato median interrupciones breves, como podrían ser aquellas inferiores a un mes, estas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales (...)

... la convención colectiva de trabajo para ser un acto jurídico válido y vinculante corresponde a una prueba solemne que requiere para invocar su aplicación que la parte interesada aporte el texto del acuerdo con la constancia de depósito ante la autoridad competente, solemnidad que exige el artículo 469 Código Sustantivo del Trabajo...

... para lograr la aplicación de los textos convencionales aportados, según los lineamientos del artículo 471 del C.S.T., por lo menos era necesario acreditar: i) el número total de trabajadores vinculados a la empresa demandada para los años reclamados, ii) el número total de trabajadores afiliados a la agremiación sindical de donde emerge la convención colectiva y, iii) contrastar que más de la tercera parte del total de esos trabajadores de la empresa hacen parte de la agremiación sindical – son afiliados -, ello para efectos de lograr la extensión de las normas convencionales a terceros estuviesen sindicalizados o no.

[2019-00115 \(S\) - Contrato de trabajo. Tacha testigos. Unidad contractual. Requisitos. Benef. convención. Sanción mora a herederos \(SV\).pdf](#)
[2019-00115 \(S\) - Contrato de trabajo. Tacha testigos. Unidad contractual. Requisitos. Benef. convención. Sanción... SALVAMENTO VOTO](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS ESENCIALES / PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD / CONTRATISTA INDEPENDIENTE / DEFINICIÓN Y REQUISITOS / RESPONSABILIDAD SOLIDARIA / DIFERENCIAS CON LOS SIMPLES INTERMEDIARIOS.

... un contrato de trabajo se configura por la concurrencia de los elementos esenciales de toda relación laboral, como lo son: i) la actividad personal de servicio del laborante; ii) la presencia del salario como retribución por el servicio prestado y, iii) la continuada subordinación que faculta al empleador para exigir al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento...

El principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades [Art. 53, CN] conlleva a que la denominación del contrato firmado por las partes resulte irrelevante frente a la realidad en la que se ejecutó... Cuenta anotar, que toda prestación personal de servicio remunerada, se presume regida por un contrato de trabajo [art. 24 CST], circunstancia que supone que al trabajador le basta demostrar la prestación personal del servicio, para que se infiera que el mismo se desarrolló bajo una relación de naturaleza laboral y que pone en cabeza del empleador el deber de demostrar que las labores se adelantaron de manera autónoma e independiente...

La Corte, en sentencia CSJ SL4479-2020 reiterada en la SL2002-2022, explicó que la figura del contratista independiente exige «que la empresa proveedora ejecute el trabajo con sus propios medios de producción, capital, personal y asumiendo sus propios riesgos» ... En otras palabras, si el contratista no actúa con independencia y autonomía respecto del contratante, es lógico comprender que realmente se trata de un simple intermediario...

... en aquellos eventos en que el contratante beneficiario o dueño de la obra, adelante ordinariamente funciones iguales a las realizadas por el trabajador, vinculado por medio de un contratista independiente, será responsable solidario de las acreencias laborales e indemnizaciones que éste no cancele...

... la contratación de terceros para que se ocupen de partes del proceso productivo en una determinada empresa, no permite la aceptación de relaciones deslaborizadas o que eviten

la vinculación directa con el empleador, para debilitar la capacidad de acción individual o colectiva del subordinado.

[2018-00140 \(S\) - Contrato de trabajo. Primacía de la realidad. Contratista independiente. Responsab. solidaria. Intermediarios. Diferencias.pdf](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS ESENCIALES / CARGA PROBATORIA / PRESTACIÓN DEL SERVICIO / CESIÓN DEL CONTRATO / SUSTITUCIÓN PATRONAL / VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

... los elementos esenciales que se requieren concurren para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador...; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador...; y un salario en retribución del servicio.

Estos requisitos los debe acreditar el demandante de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso...; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en la ley a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo...

Pero, no es suficiente acreditar la existencia del contrato de trabajo para salir adelante las pretensiones de este tipo, pues debe también demostrarse los extremos de la relación, toda vez que no se presumen...

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en relación con este tópico ha dicho que en los eventos en que no se conoce con exactitud los extremos temporales de la relación laboral, éstos se pueden dar por establecidos en forma aproximada, si se tiene certeza de la prestación de un servicio en un determinado periodo...

... aun cuando el apelante adujo que se había acreditado una sustitución patronal que exige dentro de sus elementos, el cambio de un empleador por otro, realmente está haciendo alusión directa a que el demandante no le prestó servicio alguno; por lo que, esta Colegiatura se centrará únicamente en tal tópico.

... de la prueba practicada se desprende que ni el demandante ni las declarantes prestaron servicio personal alguno a favor de la encartada, pues los mismos eran realmente prestados a favor de quien estos denominaban “Clínica Saludcoop” y luego para “Cafesalud”, a quien reportaban sus actividades y de quien recibían órdenes...

Para finalizar es preciso acotar que no hay lugar a analizar la sustitución patronal entre las IAC GPP citadas, puesto que no se acreditó la prestación personal del servicio, uno de los tres elementos requeridos para que acaeciera una sustitución patronal...

[2019-00128 \(S\) - Contrato de trabajo. Elementos. Carga probatoria. Prestación del servicio. Cesión del contrato. Sustitución patronal.pdf](#)

[2019-00128 \(S\) - Contrato de trabajo. Elementos. Carga probatoria. Prestación del servicio. Cesión del contrato... SALVAMENTO VOTO.pdf](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / DEFINICIÓN Y EFECTOS / ELEMENTOS ESENCIALES / CARGA PROBATORIA / TAXISTAS / ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL Y LEGAL.

La Corte Suprema de Justicia ha enseñado que la legitimación en la causa es una de las condiciones imprescindibles para la prosperidad de la pretensión elevada, y por ello hace parte del derecho sustancial de la acción, contrario al procesal –integración y desarrollo válido del proceso–; por lo que, su ausencia implica irremediablemente una sentencia desestimatoria...

... los elementos esenciales que se requieren concurren para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador...; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador...; y un salario en retribución del servicio (art. 23 del C.S.T.).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso...; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T. a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para el demandado con el propósito de dar por sentada la existencia del contrato de trabajo...

... en punto a la normativa que reglamenta el transporte público terrestre, es preciso aclarar que por mandato legal las relaciones acaecidas entre el conductor y la empresa de transporte público están regidas por un contrato de trabajo, donde el propietario del vehículo es solidariamente responsable de las acreencias laborales...

No obstante lo anterior, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha delimitado el ámbito interpretativo de dicha ley, para lo cual enseñó que los aludidos cánones tienen como finalidad primordial garantizar condiciones dignas de trabajo a los conductores de servicio público de transporte; sin embargo, aclaró que ella de ninguna manera impide la configuración de contratos de servicios independientes, ni exime de la carga probatoria de los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo...

[2021-00403 \(S\) - Contrato de trabajo. Legitimación en causa. Efectos. Elementos esenciales. Taxistas. Análisis jurisprudencial y legal.pdf](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / CARGA PROBATORIA DEMANDANTE / INCLUYE DEBE DEMOSTRAR LOS EXTREMOS DE LA RELACIÓN LABORAL / DETERMINACIÓN APROXIMADA SI NO LE ES POSIBLE / COMPRAVENTA SIMULADA ENTRE LAS PARTES.

Para la prosperidad de las pretensiones tendientes a la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, no es suficiente con acreditar su mera existencia, a partir de la presunción del artículo 24 del C.S.T., sino que también deben demostrarse los extremos de la relación, pues sobre ellos no recae presunción alguna... Extremos que son necesarios para realizar la cuantificación de las liquidaciones e indemnizaciones que se reclamen en la demanda...

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia... en relación con este tópico ha dicho que en los eventos en que no se conoce con exactitud los extremos temporales de la relación laboral, éstos se pueden dar por establecidos en forma aproximada, si se tiene certeza de la prestación de un servicio en un determinado periodo y con esta información calcular las acreencias laborales a que tiene derecho el demandante...

José Edier Muñoz Sánchez sí acreditó la prestación personal del servicio a favor de Orlando Rivera Toro hasta el 01/02/2019, sin que Orlando Rivera Toro lograra demostrar un extremo temporal inferior al hallado en primer grado.

... pese a que la documental reporta al demandante como propietario del establecimiento de comercio "El Baúl de los Recuerdos" a partir del 17/01/2018, lo cierto es que José Edier Muñoz Sánchez nunca obtuvo el dominio de dicho negocio, sino que continuó allí prestando sus servicios en la atención al público y como Dj a favor del demandado que era quien continuaba comportándose como propietario del citado negocio.

[2021-00147 \(S\) - Contrato de trabajo. Carga probatoria demandante. Incluye los extremos temporales. Determinación aproximada.pdf](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / CONVENCION COLECTIVA / DEFINICION / REQUISITOS / CELEBRACION POR ESCRITO Y DEPOSITO / EXTENSION BENEFICIOS A NO AFILIADOS / PRESUPUESTOS / AFILIACION DE LA TERCERA PARTE DE LOS TRABAJADORES / EXCEPCIONES / POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES.

El artículo 467 del C.S.T. define a las convenciones colectivas como aquella que celebran los empleadores y los sindicatos para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo, durante la vigencia de la convención.

En esa medida, en tanto que la convención colectiva se convierte en la fuente del derecho reclamado o de la obligación a pagar, el artículo 469 ibídem determinó que para que dicho instrumento tenga efectos, debe celebrarse por escrito y depositarse necesariamente ante la autoridad ministerial del trabajo...

De tal suerte que, cuando en un proceso judicial se pretende derivar un derecho contenido en este tipo de instrumentos, y por ello, la existencia del derecho, su cuantía, modalidad, duración o extensión son objeto de controversia, resulta indispensable allegar la convención en los términos dispuestos por la normativa dicha...

Lo anterior, de ninguna manera queda desvirtuado por los artículos 54A y 61 del C.P.L. y de la S.S. que otorga al juez laboral una libre formación del convencimiento y por ello no se encuentra sujeto a una tarifa legal de pruebas...

Ahora bien, en cuanto a sus beneficiarios para la aplicación de la convención, además de las reglas contenidas en el artículo 469 del C.S.T. –celebración por escrito y depósito–, al tenor de los artículos 470 y 471 del C.S.T resulta imperativo que el trabajador sea miembro del sindicato con quien se haya celebrado la convención, o se haya adherido a ella, o el sindicato abarque a más de la tercera parte de los trabajadores de la empresa.

... la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión SL854-2022... explicó que en los acuerdo convencionales impera la voluntad de la partes de ahí que sus contrayentes pueden extender los efectos de la convención a quienes “legalmente no son sus titulares” como los trabajadores no sindicalizados o sus familiares, pero tal extensión debe consignarse expresamente en el instrumento particular...

[2017-00479 \(S\) - Contrato de trabajo. Convención colectiva. Extensión beneficios. Requisitos. Excepciones. Acuerdo entre las partes.pdf](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS ESENCIALES / PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL, SUBORDINACIÓN Y REMUNERACIÓN / PRESUNCIÓN ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO / INVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA / CHEF RESTAURANTE.

... los elementos esenciales que se requiere concurren para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador..., esto es, que este la realice por sí mismo, y de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (art.23 CST).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el estatuto procesal civil, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en la ley a favor del trabajador (art.24 CST), a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo...

La demandada Silvia Eliana Betancur Álzate logró desvirtuar la presunción de contrato de trabajo que pesaba en su contra como se desprende del siguiente análisis probatorio.

En efecto, se acreditó la prestación personal del servicio a partir de la contestación a la demanda, los recibos de pago allegados al plenario y los testimonios de Yeimi Paola Carmona Pescador y César Augusto Hernández...

No obstante, la demandada acreditó que el demandante era libre y autónomo en la prestación personal del servicio y por ello, desvirtuó la presunción que pesaba en su contra.

Conclusiones probatorias que implican ahora la revocatoria de la sentencia de primer grado en su integridad ante la prosperidad del recurso de apelación de la demandada, que además acertó al señalar que en el evento de ahora la utilización de herramientas y utensilios de propiedad de la demandada o atender órdenes de realización de platos elegidos por los clientes no era evidencia de un vínculo laboral como señaló la a quo, pues precisamente para

el cumplimiento de la finalidad comercial de un restaurante era preciso que su cocinero utilice los implementos dispuestos por el propietario de este para el desarrollo de su objeto...

[2020-00269 \(S\) - Contrato de trabajo. Elementos. Subordinación. Presunción art. 24 CST. Inversión carga probatoria. Chef restaurante.pdf](#)

TEMAS: CULPA PATRONAL / ELEMENTOS / DAÑO, CULPA Y NEXO CAUSAL / CARGA PROBATORIA / INCUMBE AL DEMANDANTE / COMPORTAMIENTO OMISIVO DEL EMPLEADOR / SE INVIERTE LA CARGA PROBATORIA / ENFERMEDAD MENTAL / PRESCRIPCIÓN.

... valga señalar que está suficientemente decantado por la jurisprudencia que la prosperidad de la indemnización de perjuicios materiales y morales derivados de la responsabilidad patronal en la ocurrencia de una enfermedad laboral o accidente de trabajo depende de la imperiosa comprobación y concurrencia, en cada caso, de los 3 elementos de la responsabilidad civil, los cuales son: el daño, la culpa y el nexo causal entre el daño y la modalidad de culpa.

Además, en el ámbito de la responsabilidad a que se refiere el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, por versar este precepto sobre los riesgos genéricos y específicos del trabajo que dan lugar a accidentes de trabajo o enfermedades profesionales por razón de la llamada culpa leve del empleador..., se hace indispensable que se evidencie un patente comportamiento omisivo o negligente del empleador antes de la ocurrencia de los hechos, para ser condenado a la indemnización plena de perjuicios.

Ello así, tal obligación es exigible siempre que el demandante compruebe que su empleador es culpable de la ocurrencia de la enfermedad o el accidente de trabajo...

... frente a la última de dichas exigencias, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha destacado que: "cuando el trabajador edifica la culpa del empleador en un comportamiento omisivo de las obligaciones de protección y de seguridad asignadas al empleador, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que, por excepción, a los accionantes les basta enunciar dichas omisiones (teniendo en cuenta que las negaciones indefinidas no requieren de prueba) para que la carga de la prueba que desvirtúe la culpa se traslade a quien ha debido obrar con diligencia en los términos del artículo 1604 del Código Civil..."

... los deberes de protección y seguridad son aquellos señalados expresamente en los artículos 56 y 57 -numeral 2º- del Código Sustantivo del Trabajo, y son de medio, no de resultado...

De igual manera, el artículo 348 del mismo estatuto preceptúa que toda empresa está obligada a «suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores» y a adoptar las medidas de seguridad indispensables para la protección de la vida y la salud de los trabajadores...

En conclusión, para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el art. 216 C.S.T., conforme se precisó en la sentencia CSJ SL 1897 de 2021, a la víctima del siniestro le corresponde probar las omisiones que conllevaron el incumplimiento constitutivo de la culpa del empleador, el nexo causal y el daño, para trasladar al empleador la carga de demostrar que fue diligente y cuidadoso en tomar medidas adecuadas y razonables para evitar el accidente o enfermedad laboral...

... dado que la demanda introductoria de este proceso, como consta en acta de reparto visible en el archivo 05 del cuaderno de primera instancia, se presentó el día de 17 de mayo de 2018, es decir, con posterioridad al 27 de noviembre de 2016, día en que se cumplieron 3 años desde la firmeza del dictamen emanado de la Junta Nacional; lo cierto es que resulta procedente declarar probada la excepción de prescripción formulada...

[2018-00234 \(S\) - Culpa patronal. Elementos. Daño, culpa y nexo causal. Carga probatoria. Conducta omisiva. Inversión. A cargo empleador](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / INDEMNIZACIÓN MORATORIA / REGULACIÓN LEGAL / ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO / DEBE ANALIZARSE BUENA FE DEL EMPLEADOR / SITUACIÓN FINANCIERA NO LO EXIME DE SU PAGO / EXCEPCIONES.

Prevé el artículo 65 del CST que si al término de la relación laboral no se paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, a título de sanción el empleador deberá pagarle la suma de un día de salario por cada día de retardo hasta por 24 meses o hasta tanto se verifique el pago, lo que ocurra primero, tratándose de empleados que devenguen como contraprestación una suma superior al salario mínimo legal mensual vigente y, a partir del mes 25, intereses moratorios sobre las sumas adeudadas.

Con todo, es bien sabido que esta sanción no procede de manera automática con el simple incumplimiento o retardo en el pago, puesto que debe constatarse si el empleador ha actuado o no de buena fe, la cual ha sido entendida como la convicción de obrar con lealtad y honradez respecto del trabajador...

De otra parte, ha sido pacífica la jurisprudencia en el sentido de que, por regla general, la crisis económica del empleador no es excusa que justifique el incumplimiento en el pago de las acreencias laborales debidas al trabajador a la terminación del vínculo laboral, pues lo contrario sería tanto como someterlo a los riesgos propios de la actividad empresarial o comercial. (...)

Ahora bien, no puede deducirse que una empleadora que fue llamada a liquidación forzada o que se somete voluntariamente a un proceso de reorganización empresarial, tenga interés en desconocer o defraudar los intereses y créditos de sus trabajadores, como para entrar a darle viabilidad al artículo 65 del C. S. del T., que, como lo ha sostenido de antaño la jurisprudencia, no es de aplicación automática...

... para la Sala la omisión en el pago de las acreencias laborales del aquí demandante no encuentra justificación alguna, toda vez que no puede pasarse por alto, en torno a la iliquidez de la empleadora, que el artículo 28 del CST es claro en disponer que el trabajador nunca debe asumir los riesgos o pérdidas de su empleador, máxime cuando en este caso, si se acepta lo afirmado por el testigo, los inconvenientes financieros surgieron desde finales de 2015 y, a pesar de ello, la demandada continuó contratando personal sin prever que a la terminación de los contratos debía garantizarle a estos trabajadores la liquidación de sus prestaciones sociales...

[2019-00333 \(S\) - Indemnización moratoria. Regulación legal. Art 65 de CST. Buena fe. Situación financiera no exime su pago. Excepciones](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / TURNOS ROTATIVOS / TRABAJO DOMINICAL / REMUNERACIÓN Y DESCANSO / DIFIERE SEGÚN SEA EXCEPCIONAL O HABITUAL / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE / VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

... el objeto de la Litis se centra en determinar la existencia del trabajo efectuado los días domingos y festivos por parte del trabajador...

... resulta necesario mencionar que la legislación laboral le da un tratamiento diferente al trabajador que labora de forma excepcional el día de descanso obligatorio y al trabajador que labora de forma habitual el día de descanso obligatorio. Así, el artículo 180 ibídem... señala que cuando se trata de un trabajo excepcional..., el empleado tiene derecho a un descanso compensatorio remunerado o, a una retribución en dinero que consiste en el pago del recargo del 75%. Mientras que el artículo 181 ibídem establece que cuando la labor es habitual..., es decir, cuando se trabaja tres o más domingos, el trabajador tiene derecho tanto al descanso compensatorio como al pago adicional del 75%. (...)

Sin perjuicio de las aclaraciones conceptuales antes descritas, el trabajador que pretenda el pago del recargo del 75% por trabajo dominical y festivo y/o el descanso compensatorio remunerado, tiene la carga de demostrar el supuesto fáctico sobre el cual descansa su pretensión; en otras palabras, el trabajador debe probar que efectivamente laboró en dichos

días y aportar prueba clara, contundente y concreta en cuanto al tiempo exacto de dichas labores suplementarias, sin que haya lugar a suposiciones por parte del juez.

... a la fecha de terminación del contrato de trabajo, la empleadora le adeudaba al trabajador \$9.037.399 por concepto de días de descanso compensatorio remunerado..., lo cual da lugar al pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., aplicable en los casos en que el empleador, al final del contrato de trabajo, no paga al trabajador los salarios y prestaciones adeudadas y no exhibe razones de buena fe que expliquen el impago...

[2019-00553 \(S\) - Turnos rotativos. Trabajo dominical. Remuneración y descanso. Difiere según sea habitual o excepcional. Valorac probat](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / TERMINACIÓN / EXPOSICIÓN DE LA CAUSAL O MOTIVO / ES SUFICIENTE LA CLARIDAD AL EXPONERLO Y QUE CONSTITUYAN UNA JUSTA CAUSA / INDEMNIZACIÓN POR MORA / ILIQUIDEZ POR PROBLEMAS FINANCIEROS DEL EMPLEADOR / NO JUSTIFICA ALEGAR BUENA FE.

... ha sido pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral al sostener que si bien es deseable que en la carta de terminación del contrato se determine con claridad cuáles son los motivos por los que se da por finalizada la relación laboral, ello no implica la cita rigurosa de las normas que lo sustentan...

En síntesis, para la validez de la carta no es requisito que se señalen de manera taxativa los numerales en los que se basa la configuración de la justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, siempre y cuando quede claro el motivo que da lugar a la extinción del vínculo y éste quede enmarcado en una de las justas causas previstas en el artículo 62 del C.S.T., pues posteriormente no se podrá aducir motivo diferente que pretenda justificar la ruptura.

DE LAS SANCIONES MORATORIAS.

... ha sostenido de manera uniforme la Sala de Casación Laboral, que ellas no operan de manera automática, ya que en cada caso en concreto se debe adelantar un análisis del comportamiento que asumió el empleador moroso, para verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta y lo ubiquen en el terreno de la buena fe.

... en torno a la iliquidez por problemas financieros de las entidades empleadoras, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral ha sostenido uniformemente que ello no prueba la buena fe respecto a la omisión en el pago de las obligaciones con su trabajador...

En este caso, el señor Carlos Andrés Toro Duque remitió carta de terminación unilateral del contrato de trabajo el 5 de marzo de 2019, la cual fue recibida debidamente por la sociedad empleadora... y, si bien en ese documento el trabajador no relaciona textualmente las normas en las que sustenta su decisión de renunciar por culpa imputable a su empleador, la verdad es que allí el actor argumenta que la determinación de renunciar... la ha tomado por el sistemático incumplimiento de la sociedad Industria Colombiana de Confecciones S.A. en el pago de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo...

[2019-00264 \(S\) - Contrato de trabajo. Terminación. Exposición de causa alegada. No es taxativa. Indemnización mora. Buena fe. Iliquidez](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / INDEMNIZACIÓN MORATORIA / REGULACIÓN LEGAL / BUENA FE / CUANTÍA, UN SALARIO DIARIO POR CADA DÍA DE RETARDO / OPORTUNIDAD DEL RECLAMO, ANTES DE 24 MESES DESDE FINIQUITO DE LA RELACIÓN LABORAL / NO APLICA FRENTE A SALARIO MÍNIMO. VALORACIÓN PROBATORIA.

Ha sostenido de manera uniforme la Sala de Casación Laboral, que las sanciones moratorias que se generan por la falta de pago de los salarios, prestaciones sociales, así como las que se causan por la falta de consignación de las cesantías, no operan de manera automática, ya que en cada caso en concreto se debe adelantar un análisis del comportamiento que asumió

el empleador moroso, para verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta y lo ubiquen en el terreno de la buena fe. (...)

Establece el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo... que si al finalizar el contrato de trabajo el empleador no cancela al trabajador los salarios y prestaciones debidas... deberá pagar a favor del trabajador, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo hasta por veinticuatro meses..., sin embargo, a continuación determinó que para que ello se haga efectivo, el trabajador deberá haber iniciado la reclamación por vía ordinaria dentro de ese término de veinticuatro meses contados a partir del finiquito contractual, pues de hacerlo por fuera del mismo, lo que procede a su favor a título de sanción son intereses moratorios...; haciendo la salvedad en el parágrafo 2º que tal situación no aplica para aquellos trabajadores que devenguen el salario mínimo legal mensual vigente...

... al analizar el caso que ocupa la atención de la Corporación, no se observa que la señora Juliana Herrera Morales haya logrado probar su buena fe en ese aspecto, pues no existe ninguna prueba que así lo demuestre, siendo pertinente señalar que ella, al responder el interrogatorio de parte formulado por el apoderado judicial de la parte actora, confesó que al demandante no se le habían cancelado esos emolumentos por ser extranjero, situación esta que evidentemente no se considera como una razón valedera para sustraerse de sus obligaciones y por ende no puede entenderse como un comportamiento que pueda ubicarse en la esfera de la buena fe...

[2021-00204 \(S\) - Contrato de trabajo. Indemnización por mora. Forma de calcularla. Reclamo antes de 24 meses. Salvo si devenga smmlv](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS Y PRESUNCIÓN ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL / CARGAS PROBATORIAS / DEL DEMANDANTE, DEMOSTRAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO / DEL DEMANDADO, QUE NO FUE REMUNERADA O BAJO SUBORDINACIÓN / SANCIONES MORATORIAS / BUENA FE.

Si bien la configuración de un contrato de trabajo requiere la presencia de los tres elementos previstos en el artículo 23 del C.S.T., y de conformidad con el principio general de la carga de la prueba, previsto en el artículo 167 del CGP, incumbe a la parte que afirma, acreditar su aserto; en desarrollo del principio general de la favorabilidad laboral, está previsto en el artículo 24 del CST que “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo” ...

... si la “relación de trabajo” es la prestación personal de un servicio de manera continuada y por remuneración, al trabajador le bastará demostrar la prestación de tales servicios para que, en principio, se asuma que los llevó a cabo bajo la modalidad de un contrato de trabajo...

De otro lado, demostrada la prestación de los servicios personales, si el empleador se quiere eximir de las consecuencias jurídicas propias de la vinculación contractual laboral, le corresponde la carga de probar que los servicios recibidos, no lo fueron en forma subordinada o por remuneración.

Ha sostenido de manera uniforme la Sala de Casación Laboral, que las sanciones moratorias que se generan por la falta de pago de los salarios, prestaciones sociales, así como las que se causan por la falta de consignación de las cesantías, no operan de manera automática, ya que en cada caso en concreto se debe adelantar un análisis del comportamiento que asumió el empleador moroso, para verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta y lo ubiquen en el terreno de la buena fe. (...)

Al valorar la totalidad de los testimonios escuchados en el curso del proceso, no es cierto, como se afirma en la sustentación del recurso de apelación, que en el plenario haya quedado demostrado que entre los señores Liver de Jesús Ramírez y Ubesney Gómez Loaiza haya existido un contrato de naturaleza civil y comercial, pues como todos los testigos afirman, el señor Gómez Loaiza fue el administrador designado por el propietario de los predios, para que estuviera al frente del mantenimiento de las fincas...; sin que tampoco hubiere quedado demostrado que las tareas que él realizaba, las hubiere ejecutado de manera libre y autónoma...

... como el señor Luver de Jesús Ramírez le adeuda al señor Ubesney Gómez Loaiza dineros por concepto prestaciones sociales -prima de servicios, auxilio de cesantías y sus intereses-, se activó a favor del trabajador la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST...

[2021-00273 \(S\) - Contrato de trabajo. Elementos y presunción art. 24 CPT. Carga probatoria de ambas partes. Sanción moratoria. Buena fe](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / INDEMNIZACIÓN MORATORIA / DEBE ANALIZARSE SI EL EMPLEADOR ACTUÓ CON BUENA FE / PROBLEMAS FINANCIEROS / NO CONSTITUYEN UNA CAUSA DE BUENA FE.

DE LAS SANCIONES MORATORIAS DE LOS ARTÍCULOS 65 DEL CST Y 99 DE LA LEY 50 DE 1990.

Frente a este tipo de sanciones, ha sostenido de manera uniforme la Sala de Casación Laboral, que ellas no operan de manera automática, ya que en cada caso en concreto se debe adelantar un análisis del comportamiento que asumió el empleador moroso, para verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta y lo ubiquen en el terreno de la buena fe. (...)

... en torno a la iliquidez por problemas financieros de las entidades empleadoras, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral ha sostenido uniformemente que ello no prueba la buena fe respecto a la omisión en el pago de las obligaciones con su trabajador, postura que reiteró en la sentencia SL1460 de 2021...

“Al respecto, debe recordarse que la Corte ha sostenido que el hecho de que una empresa entre en estado de liquidación, no es una circunstancia que automáticamente la coloque en situación de buena fe, y como consecuencia, la releve de ser condenada a la indemnización moratoria. Por el contrario, frente a situaciones de insolvencia o de iliquidez del empleador, por ejemplo, ha dicho la Corte que esas circunstancias, por sí solas, no exoneran al empleador de la indemnización moratoria...”

... la Corporación Mi IPS Eje Cafetero edificó su defensa frente a la ausencia de pago de las prestaciones sociales a favor de la trabajadora Milena del Rosario Mideros Mera argumentando que ello obedecía “a la difícil situación económica que se presentó en el sector salud...”

... en este caso, no se observa que la Corporación Mi IPS Eje Cafetero haya actuado diligentemente frente a la trabajadora Milena del Rosario Mideros Mera...

[2021-00436 \(S\) - Contrato de trabajo. Indemnización por mora. Buena fe del empleador. Problemas financieros. No sustentan la buena fe](#)

SEGURIDAD SOCIAL

TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN / ES OBLIGACIÓN DE LAS AFP SUMINISTRAR AL AFILIADO UNA INFORMACIÓN COMPLETA Y COMPRENSIBLE / TAMBIÉN LES INCUMBE LA CARGA PROCESAL DE DEMOSTRAR QUE CUMPLIERON DICHO DEBER.

... es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su

afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información...

En torno a la carga de la prueba, es de indicar que corresponde a la AFP ante quien se realizó el cambio de régimen pensional, porque es quien debe de acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos al contar con los documentos e información en general que le suministró al interesado, pues no puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la calidad de la asesoría brindada.

[IT 2017-00242 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe la carga probatoria \(AV\).pdf](#)

[IT 2017-00242 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe... ACLARACION DE VOTO](#)

[IT 2017-00242 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe... ACLARACION DE VOTO.pdf](#)

[IT 2018-00547 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe la carga probatoria \(AV\).pdf](#)

[IT 2018-00547 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe... ACLARACION DE VOTO](#)

[IT 2019-00307 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe la carga probatoria \(AV\).pdf](#)

[IT 2019-00307 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe... ACLARACION DE VOTO](#)

[IT 2021-00193 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe la carga probatoria \(SV\).pdf](#)

[IT 2021-00193 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe... ACLARACION DE VOTO](#)

[IT 2021-00409 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe la carga probatoria \(AV\).pdf](#)

[IT 2021-00409 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe... ACLARACION DE VOTO](#)

[IT 2021-00409 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe... ACLARACION DE VOTO.pdf](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / RÉGIMEN APLICABLE / EL VIGENTE AL MOMENTO DEL DECESO / BENEFICIARIOS / COMPAÑEROS PERMANENTES / REQUISITOS / CONVIVENCIA / DEFINICIÓN / TÉRMINO / CARGA PROBATORIA.

... Como es bien conocido, la pensión de sobrevivientes tiene por objeto garantizar una renta periódica a los miembros del grupo familiar de quien dependían económicamente, como consecuencia de su muerte y de haber realizado, en vida, cotizaciones al sistema de seguridad social...

... se está frente al deceso de un pensionado cuyo óbito data del 29 de octubre de 2018, ello implica que la norma aplicable para establecer sus beneficiarios corresponde al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que dispone:

“Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios [...]

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...”

Es de precisar, que la Sala Mayoritaria de esta Corporación ha adoptado la posición de la Corte Constitucional en sentencia C-515 de 30 de octubre de 2019 que declaró la exequibilidad de la expresión “con la cual existe sociedad conyugal vigente” contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de la ley 797 de 2003 que modificó los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993, en cuya interpretación prioriza la convivencia como requisito esencial para la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes sobre cualquier vínculo formal pero crea como excepción para los cónyuges supérstites separados de hecho, a quienes les atribuyó la condición de beneficiarios, siempre que acrediten la vigencia de la sociedad conyugal al momento del óbito...

... se tiene que del acervo probatorio se desprende que el causante no convivió con la demandante ni con la interviniente en los últimos cinco (5) años, y si bien existió una relación marital de hecho primero con Teresa Jaramillo Ramírez la misma no lo fue en los últimos años de vida en tanto que aquella mencionó que aquel iba a su casa hasta el 2016 y luego jamás regresó. En tanto que Zoé Mejía Zapata de acuerdo a sus propios relatos, el causante si bien tuvo una relación con ella, fue intermitente y como se dijo, a lo sumo pudieron haber vivido por un espacio menor de tres años...

[PS 2017-00500 \(S\) - Pensión sobrevivientes. Régimen aplicable. Beneficiarios. Compañeros permanentes. Requisitos. Convivencia. Terminó.pdf](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / DE ORIGEN PROFESIONAL / RÉGIMEN APLICABLE / EL VIGENTE AL MOMENTO DEL ACCIDENTE / BENEFICIARIOS / PROGENITORES / REQUISITOS / DEPENDENCIA ECONÓMICA / REQUISITOS / CIERTA, REGULAR Y SIGNIFICATIVA.

... la normatividad que rige la pensión de sobrevivientes de origen profesional corresponde a la vigente a la fecha de ocurrido el accidente...

... el artículo 11 de la Ley 776 de 2002 preceptúa que, si a consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sobreviene la muerte del afiliado o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993...

Se presenta la dependencia económica cuando el presunto beneficiario no cuenta con grados suficientes de autonomía económica y su nivel de vida digna y decorosa está subordinada a los recursos provenientes del causante. Es por ello, que para establecer dicho requisito no es necesario que el beneficiario esté en estado de mendicidad o indigencia y, para acceder a dicha prestación dicho requisito debe ser definido en cada caso particular y concreto. Además, tal condición debe verificarse al momento del fallecimiento y no después...

Corte en sentencia SL2992/2022 enseña que la dependencia económica de los padres respecto de su hijo no tiene que ser total y absoluta, es decir, que si bien debe existir una relación de sujeción de aquellos en relación con la ayuda del afiliado, tal situación no excluye que puedan percibir rentas o ingresos adicionales...

... la Corte ha definido como elementos estructurales de la dependencia económica: i) Falta de autosuficiencia económica a partir de recursos propios o de terceros y ii) Relación de

subordinación económica respecto del causante... Además, se requiere para adquirir la condición de beneficiario el contar con los elementos: i) Debe ser cierta y no presunta, ii) La participación económica debe ser regular y periódica, iii) Las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas...

Ahora, para el caso que nos ocupa, es de traer a colación lo enseñado por la Corte en la Sentencia SL2991/2022,

“[...] Para determinar la dependencia económica de los padres no es procedente individualizar los gastos de cada uno de los miembros de la unidad familiar, pues ha de entenderse que las necesidades de quienes integran el hogar entran en el presupuesto común, siempre que atiendan el concepto de vida digna y el ámbito de congrua subsistencia...”

[PS 2020-00236 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Origen profesional. Beneficiarios. Progenitores. Requisitos. Dependencia. Características \(SV\).pdf](#)

[PS 2020-00236 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Origen profesional. Beneficiarios. Progenitores. Requisitos. Dependencia... SALVAM. DE VOTO](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / RÉGIMEN APLICABLE / EL VIGENTE AL MOMENTO DEL DECESO / COMPAÑERA PERMANENTE / REQUISITOS / CONVIVENCIA / TÉRMINO, CINCO AÑOS / POSICIONES JURISPRUDENCIALES / CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CORTE CONSTITUCIONAL / INTERESES DE MORA / EXCEPCIONES / CONFLICTO ENTRE POTENCIALES BENEFICIARIOS.

... la pensión de sobrevivientes tiene por objeto garantizar una renta periódica a los miembros del grupo familiar de quien dependían económicamente, como consecuencia de su muerte y de haber realizado, en vida, cotizaciones al sistema de seguridad social...

... como se está frente al deceso de un afiliado cuyo óbito data del 11 de mayo de 2017, ello implica que la norma aplicable para establecer sus beneficiarios corresponde al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que dispone:

“Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de «[...]»

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...”

A propósito de la interpretación de dicho articulado, es de mencionar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, ha sido variable al momento de considerar el requisito del tiempo mínimo de convivencia.

De un lado, la Corte Constitucional, en la sentencia C-1094-2003, señaló que el régimen de convivencia mínima por 5 años sólo se fija cuando la prestación se causa por el deceso de un pensionado...

A su turno, la Corte Suprema de Justicia, inicialmente consideró que, independientemente de si el causante era afiliado o pensionado, era necesario acreditar la convivencia mínima de 5 años... Sin embargo, a partir de la sentencia SL1730-2020 la Corte trazó una nueva línea jurisprudencial frente a la interpretación del literal a) del artículo 13 de la ley 797 de 2003... Concluye que, para ser beneficiario de la prestación, en calidad de cónyuge o compañero(a) permanente del afiliado(a) que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia... No obstante, dicha decisión fue dejada sin efectos por la Corte Constitucional.

... la Corte ha examinado que existen precisas situaciones en las que no se atribuye la mora en el pago a la entidad administradora de pensiones, entre las que se encuentra la existencia de algún conflicto entre potenciales beneficiarios de la pensión, que solo puede ser dirimido por la justicia ordinaria...

En este caso, observa la Sala que Protección S.A. partió de un hecho incierto para suspender el trámite de la pensión de la aquí demandante, so pretexto de la posibilidad de que resultara otra reclamante, muy a pesar de que los medios de prueba daban certeza del derecho que le asistía a la aquí demandante como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó consolidada su compañero permanente al momento del óbito...

[PS 2018-00033 \(S\) - Pensión sobrevivientes. Régimen aplicable. Compañeros. Requisitos. Convivencia. Terminó. Int. de mora. Excepciones.pdf](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / RÉGIMEN APLICABLE / EL VIGENTE AL MOMENTO DEL DECESO / COMPAÑERA PERMANENTE / REQUISITOS / CONVIVENCIA / TÉRMINO, CINCO AÑOS / POSICIONES JURISPRUDENCIALES / CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CORTE CONSTITUCIONAL / CÓNYUGE SEPARADA DE HECHO / CONVIVENCIA, CINCO AÑOS EN CUALQUIER TIEMPO.

... la pensión de sobrevivientes tiene por objeto garantizar una renta periódica a los miembros del grupo familiar de quien dependían económicamente, como consecuencia de su muerte y de haber realizado, en vida, cotizaciones al sistema de seguridad social...

... como se está frente al deceso de un afiliado cuyo óbito data del 11 de mayo de 2017, ello implica que la norma aplicable para establecer sus beneficiarios corresponde al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que dispone:

“Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de «[...]»

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...”

A propósito de la interpretación de dicho articulado, es de mencionar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, ha sido variable al momento de considerar el requisito del tiempo mínimo de convivencia.

De un lado, la Corte Constitucional, en la sentencia C-1094-2003, señaló que el régimen de convivencia mínima por 5 años sólo se fija cuando la prestación se causa por el deceso de un pensionado...

A su turno, la Corte Suprema de Justicia, inicialmente consideró que, independientemente de si el causante era afiliado o pensionado, era necesario acreditar la convivencia mínima de 5 años... Sin embargo, a partir de la sentencia SL1730-2020 la Corte trazó una nueva línea jurisprudencial frente a la interpretación del literal a) del artículo 13 de la ley 797 de 2003... Concluye que, para ser beneficiario de la prestación, en calidad de cónyuge o compañero(a) permanente del afiliado(a) que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia... No obstante, dicha decisión fue dejada sin efectos por la Corte Constitucional.

... es menester recalcar el entendimiento que se debe dar al concepto de convivencia que corresponde a “[...] la comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado”.

... al haber claridad con fundamento en las pruebas recaudadas que la pareja de cónyuges mantuvo una clara convivencia por más de 5 años, y a pesar de haberse mantenido la separación de hecho entre ellos, lo cierto es que tal aspecto no significa que el derecho pensional se desvanezca en la medida que se encuentra suficientemente probado que el

demandante convivió con la causante por un tiempo muy superior a los cinco (5) años en cualquier tiempo.

[PS 2017-00528 \(S\) - Pensión sobrevivientes. Beneficiarios. Compañeros. Convivencia. Cónyuge separado. Cinco años en cualquier tiempo.pdf](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / RÉGIMEN APLICABLE / EL VIGENTE AL MOMENTO DEL DECESO / CÓNYUGE SEPARADA DE HECHO / REQUISITOS / CONVIVENCIA / SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE / TÉRMINO, CINCO AÑOS EN CUALQUIER TIEMPO.

... la pensión de sobrevivientes tiene por objeto garantizar una renta periódica a los miembros del grupo familiar de quien dependían económicamente, como consecuencia de su muerte y de haber realizado, en vida, cotizaciones al sistema de seguridad social...

... como se está frente al deceso de un afiliado cuyo óbito data del 11 de mayo de 2017, ello implica que la norma aplicable para establecer sus beneficiarios corresponde al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que dispone:

“Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de «[...]

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...”

... de las pruebas recaudadas se puede decir que hubo coherencia y claridad frente a la vida conyugal de la pareja de cónyuges por espacio de 19 años, cesando la cohabitación en el año 2003 y, si bien es cierto que el causante visitaba con regularidad la casa de su exesposa e hijo, manteniéndose la separación de hecho, lo cierto es que tal aspecto no significa que el derecho pensional se desvanezca en la medida que se encuentra suficientemente probado que el demandante convivió con la causante por un tiempo muy superior a los cinco (5) años en cualquier tiempo.

[PS 2019-00118 \(S\) - Pensión sobrevivientes. Cónyuge separada. requisitos. Soc. conyugal vigente. Convivencia 5 años en cualquier tiempo.pdf](#)

TEMAS: BONOS PENSIONALES / CLASIFICACIÓN / REDENCIÓN ANTICIPADA / DIFERENCIAS CON LA NORMAL / REGULACIÓN LEGAL / INTERÉS APLICABLE SEGÚN FECHA DE TRASLADO AL RAIS.

Dentro de la clasificación de los bonos pensionales, existen aquellos denominados Tipo A, los cuales se expiden a aquellas personas que se trasladen al régimen de ahorro individual con solidaridad y estos a su vez se dividen en Modalidad 1 y Modalidad 2...

... cuando la cuenta individual del afiliado no tiene los recursos suficientes para financiar la pensión y el afiliado tiene la edad pensional pero no cuenta con 1150 semanas para obtener la pensión de garantía mínima, tiene la posibilidad de optar por la devolución de saldos en los términos del artículo 66 -de la Ley 100 de 1993-...

De manera que, cuando se solicita la devolución de saldos, en ocasiones puntuales y previo al cumplimiento de los requisitos dictados por la norma, es necesario solicitar la redención anticipada del bono pensional, es decir, antes de la fecha normal de redención -para mujeres es a los 60 años y para los hombres a los 62 años-, a fin de obtener la totalidad de los recursos económicos que representa ese bono pensional a través de su negociación efectiva en el mercado de valores, por un valor inferior al que se obtendría al redimirse normalmente, debido a su anticipación...

... para efectuar los cálculos correspondientes y determinar el monto final del bono pensional y el interés porcentual con que se debe liquidar, el artículo 10 del Decreto 1299 de 1994 señala:

“... Para los bonos pensionales que se expidan por razón del traslado al régimen de ahorro individual hasta el 31 de diciembre de 1998, el DTF Pensional se calculará adicionando el IPC en cuatro puntos anuales efectivos. Para los demás bonos pensionales se calculará adicionando el IPC en tres puntos porcentuales anuales efectivos.”

... la fecha del traslado al RAIS, es fundamental para determinar qué porcentaje a aplicar en la liquidación del bono pensional, pues para los bonos pensionales que se expidan por razón del traslado al régimen de ahorro individual hasta el 31 de diciembre de 1998, se calculará adicionando el IPC en 4% y para los demás bonos pensionales se calculará adicionando el IPC 3% anuales efectivos.

[**BP 2017-00516 \(S\) - Bonos pensionales. Redención anticipada. Diferencias con la normal. Regulación legal. Intereses aplicable en cada caso.pdf**](#)

TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / CARGA PROBATORIA / NEGACIÓN INDEFINIDA / SE ACATA DECISIÓN DE TUTELA.

Según la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y a partir de la interpretación que realiza de los artículos 13 literal b) y 271 inciso 1º de la Ley 100 de 1993, cuando un trabajador se traslada de régimen pensional, con ocasión a la indebida información suministrada por parte de la AFP, entonces procede la acción de ineficacia, con el propósito de que el trabajador recobre su vinculación al régimen anterior. (...)

... tratándose de la institución de la ineficacia y no de la nulidad, carece de aplicación la figura de la “prescripción” prevista en el artículo 1750 del C.C.; máxime que la acción de ineficacia es imprescriptible en la medida que tiene como propósito que se compruebe un hecho o se reconozca un estado jurídico, que no prescriben; contrario a los derechos y obligaciones que se derivan de su declaratoria, que sí prescriben; por lo tanto, los interesados pueden solicitar en cualquier tiempo que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional...

Cumplimiento del deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Es un deber que es exigible a las AFP desde la creación de estas entidades, porque “las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios”. Deber cuyo nivel de exigencia se elevó con la expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010...

Frente a la negación indefinida y carga de la prueba: Cuando el afiliado alega que no recibió la información debida al momento de afiliarse, como ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca, la carga de la prueba de que sí se brindó la información que correspondía se traslada a la AFP.

[**IT 2019-00422 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Carga probatoria. Negación indefinida. Se acata tutela \(AV\).pdf**](#)

[**IT 2019-00422 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Carga probatoria. Negación indefinida... ACLARACION VOTO**](#)

[**IT 2019-00571 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Carga probatoria. Negación indefinida. Se acata tutela \(AV\).pdf**](#)

[**IT 2020-00346 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Carga probatoria. Negación indefinida. Se acata tutela \(AV\).pdf**](#)

[**IT 2021-00231 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Carga probatoria. Negación indefinida. Se acata tutela \(AV\).pdf**](#)

[**IT 2021-00231 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Carga probatoria. Negación indefinida... ACLARACION VOTO**](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / BENEFICIARIOS – REQUISITOS / CÓNYUGE SEPARADA DE HECHO – CONVIVENCIA 5 AÑOS EN CUALQUIER TIEMPO / COMPAÑERA PERMANENTE – 5 AÑOS PREVIOS AL DECESO / CARACTERÍSTICAS DE LA CONVIVENCIA / NÚMERO DE MESADAS / IGUAL AL PENSIONADO.

... el inciso 3º del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, prescribió que la pensión de sobrevivientes puede ser dividida en proporción al tiempo convivido entre la cónyuge superviviente separada de hecho y la compañera permanente del afiliado o pensionado fallecido.

En ese sentido, la compañera permanente debe acreditar 5 años de convivencia con el pensionado fallecido previo a su muerte.

Frente al cónyuge separado de hecho... permite acreditar la convivencia durante 5 años en cualquier tiempo siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto y no se haya disuelto la sociedad conyugal, expresión declarada exequible en la sentencia C-515/2019...

... frente a la noción de convivencia explicó nuestra superioridad que consiste en la «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» ...

... la Corte también ha sostenido que aun cuando los cónyuges o compañeros permanentes no puedan estar permanentemente juntos bajo el mismo techo por razones físicas, de salud, trabajo, fuerza mayor o caso fortuito; per se dicha circunstancia por sí sola no conduce inexorablemente a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja, si claramente se dan los demás presupuestos para ello...

Para la liquidación deberán tenerse en cuenta 14 mesadas anuales, en tanto que el causante disfrutaba de este número, pues su derecho se causó en 2005 -Resolución No. 31 del 23/01/2006-, esto es, antes del 31/07/2011, es decir, previo al límite temporal impuesto por el parágrafo transitorio 6º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005.

[PS 2017-00247 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Cónyuge y compañera. Requisitos. Convivencia. 5 años cualquier tiempo y previo deceso \(SV\).pdf](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / RÉGIMEN APLICABLE / EL VIGENTE AL MOMENTO DE LA MUERTE / BENEFICIARIOS / COMPAÑERAS PERMANENTES / CONVIVENCIA SIMULTÁNEA POR ANALOGÍA / VALORACIÓN PROBATORIA.

... la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es aquella que se encuentra vigente al momento en que se presente el deceso..., que para el presente asunto ocurrió el 25/04/2019...; por lo tanto, debemos remitirnos al contenido del artículo 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

... frente a las convivencias plurales de 2 o más compañeros (as) permanentes la Sala Laboral desde la sentencia SL402-2013, SL18102-2016, SL1399-2018, entre otras, fijó que aun cuando el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 no reguló la situación relativa a la convivencia con dos o más compañeras permanentes, lo cierto es que a partir de un argumento por analogía, dicha Corporación concluyó que también tendrían derecho siempre que acrediten haber convivido dentro de los 5 años previos a la muerte, aspecto que implica una convivencia simultánea...

... frente a la noción de convivencia explicó nuestra superioridad que consiste en la «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par

de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» ...

... la Corte también ha sostenido que aun cuando los cónyuges o compañeros permanentes no puedan estar permanentemente juntos bajo el mismo techo por razones físicas, de salud, trabajo, fuerza mayor o caso fortuito; per se dicha circunstancia por sí sola no conduce inexorablemente a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja, si claramente se dan los demás presupuestos para ello...

[PS 2019-00382 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Beneficiarias. Dos compañeras permanentes. Convivencias simultaneas. Analogía. Se niega.pdf](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / BENEFICIARIOS / COMPAÑERA PERMANENTE / REQUISITOS / CONVIVENCIA / CARACTERÍSTICAS / CARGA PROBATORIA / TESTIMONIO / DEFINICIÓN Y EFICACIA.

... o que concierne a los beneficiarios, el literal a) del artículo 47 de la Ley 100/1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797/2003 regula los requisitos para los beneficiarios que deriven su derecho de una convivencia singular ya sea en calidad de cónyuge supérstite o compañero permanente.

Así, la compañera permanente será beneficiaria de la prestación de sobrevivencia en forma vitalicia de un fallecido, sí para la fecha del óbito contaba con 30 años o más de edad y convivió con el causante 5 años previos a su muerte.

Frente a la noción de convivencia la aludida Sala de tiempo atrás ha explicado que consiste en la «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva (...))» ...

... es preciso advertir que al tenor de la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia los informes que se recogen en las investigaciones que realizan los funcionarios de las administradoras de pensiones para determinar la convivencia se asimilan a la prueba testimonial, de ahí que su valoración debe seguir las reglas para este tipo de prueba...

... la declaración de terceros –testimonio–, que consiste en “el relato que un tercero le hace al juez sobre el conocimiento que tiene de hechos en general” ..., y para que sea eficaz en su propósito, esto es, que el juez derive un convencimiento de lo narrado resulta imprescindible no solo la coherencia y verosimilitud de lo descrito, el relato de los hechos por el testigo percibidos, sino también la exposición de la razón de la ciencia de sus dichos...

... no basta solo la razón de la ciencia del dicho, sino una descripción de lo narrado que aun cuando no necesariamente debe ser rica en detalles, sí debe aportar elementos que permitan ubicar al testigo en relación al hecho descrito...

[PS 2020-00076 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Compañera permanente. Requisitos. Convivencia. Prueba testimonial. Definición y eficacia \(SV\).pdf](#)

[PS 2020-00076 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Compañera permanente. Requisitos. Convivencia. Prueba testimonial... SALVAMENTO DE VOTO](#)

TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / LEY 860 DE 2033 / REQUISITOS / INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ / COMPATIBILIDAD / CUANDO POR TRATARSE DE UN RIESGO DIFERENTE.

... dado que la fecha de la estructuración del estado de invalidez de Fernando Esteban Mejía Valencia corresponde al 10-01-2019..., entonces la normativa aplicable será el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 1º de la Ley 860 de 2003, por lo que requiere i) 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la estructuración de la PCL y ii) ostentar el 50% o más de PCL.

... la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que estas prestaciones son compatibles entre sí, en la medida que “si bien es cierto que, en principio..., están excluidas del Seguro Social obligatorio de invalidez, vejez y muerte, las personas que hubieren recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de invalidez por riesgo común, tal regla general no cobija aquellas personas que, como el demandante, continúan aseguradas para otro tipo de contingencias, con lo cual se abre la posibilidad de que ellas se beneficien de una pensión por riesgo distinto al que corresponde a la indemnización sustitutiva”. (...)

Por último, es preciso resaltar que el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez de ninguna manera implica la exclusión del sistema general de seguridad social del afiliado, pero para otras contingencias, pues así lo ha enseñado el tribunal de cierre de la jurisdicción laboral al explicar que:

“(...) lo que es pertinente afirmar es que quien recibió la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, estaría excluido del seguro social obligatorio por esa misma contingencia, pues a nada se opone que un afiliado, que no reunió en su debido momento los requisitos para acceder a la pensión de vejez, y por ende se le cancele la citada indemnización, pueda seguir asegurado para otro tipo de contingencias, como la invalidez, situación que fue la que aconteció en el presente asunto”

[PI 2021-00024 \(S\) - Pensión de invalidez. Requisitos. Indemnización sustitutiva pensión de vejez. Compatibilidad por ser riesgos diferentes.pdf](#)

[PI 2021-00024 \(S\) - Pensión de invalidez. Requisitos. Indemnización sustitutiva pensión de vejez. Compatibilidad... SALVAMENTO DE VOTO](#)

TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / LEY 860 DE 2003 / REQUISITOS NO CUMPLIDOS / PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / APLICA PARA NORMA INMEDIATAMENTE ANTERIOR / LEY 100 DE 1993 / NO PARA ACUERDO 049 DE 1990.

De conformidad con la fecha de estructuración del estado de invalidez del señor José María Villa Toro fue el 12-04-2016..., la norma vigente es el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003; por lo que... los -requisitos- que debe cumplir para causar el derecho a la pensión de invalidez, son haber cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la estructuración de su estado de invalidez del 50% o más. (...)

En relación con el cumplimiento del requisito de la densidad de cotizaciones auscultada la historia laboral se advierte que ninguna cotización ostenta el demandante dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de invalidez... por lo que, resulta evidente colegir que no satisfizo las exigencias del artículo 1° de la Ley 860 de 2003.

En ese orden de ideas, se verificará si se cumple los requisitos contemplados en la norma anterior, en virtud al principio de la condición más beneficiosa, que se deprecó en la demanda.

Frente al referido principio, ha sostenido reiteradamente la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia (SL18545-2016) que el mismo no le permite al juzgador aplicar a un caso en particular cualquier norma legal que en el pasado haya regulado el asunto, sino que, de darse las condiciones necesarias para su aplicación, ello sería respecto a la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que se estructuró el derecho, tesis que se comparte por la Sala Mayoritaria y no la de la Corte Constitucional...

Dicho lo anterior, es dable colegir sin mayor disertación, que no era posible acudir al Acuerdo 049 de 1990, como se pretende dentro del libelo y lo señalara la a quo, al no ser esta la norma inmediatamente anterior a la Ley 860 de 2003, vigente al momento de estructurarse la invalidez.

Respecto del valor normativo de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, inclusive, su homóloga constitucional ha manifestado (C-836-01) que las decisiones adoptadas por la primera, deben ser atendidas por todos los jueces que conforman esa jurisdicción, sin que

puedan apartarse de ellas a su arbitrio, pues ello solo es posible bajo un sólido argumento justificativo.

[PI 2021-00008 \(S\) - Pensión de invalidez. Ley 860-2003. Requisitos. Condición más beneficiosa. Aplica para norma anterior. Ley 100-93 \(SV\).pdf](#)

[PI 2021-00008 \(S\) - Pensión de invalidez. Ley 860-2003. Requisitos. Condición más beneficiosa. Aplica para norma... SALVAMENTO DE VOTO.pdf](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / ACCIDENTE DE TRABAJO / NORMA APLICABLE / LEY 1562 DE 2012 / AFILIACIÓN A LA ARL / POR INTERPUESTA PERSONA / ES SUPERABLE LA IRREGULARIDAD / PERO SI LA AFILIACIÓN FUE OPORTUNA Y SE PAGARON LOS APORTES.

... la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado, de tal modo que en el caso concreto, debe acudir al artículo 3o de la Ley 1562 de 2012 que establece que será accidente de trabajo “todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo (...)”

... el artículo 7º del Decreto 1295 de 1994, vigente aun, estableció que “todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas: (...) d) Pensión de sobrevivientes (...)”.

Así, para que tal prestación económica pueda ser concedida no solo se requiere que el accidente sea calificado como laboral, sino que la ocurrencia de este acaezca después de afiliado el trabajador...

... el artículo 4 del Decreto 1295 de 1994, que continúa vigente pese a la expedición de la Ley 1562 de 2012, dispone que el sistema se caracteriza porque d) es obligación del empleador afiliar a sus trabajadores; e) si el empleador no los afilia será el responsable de las prestaciones que otorga el sistema de riesgos laborales...

... puede acaecer que una empresa afilie como trabajador dependiente a alguna persona, pero en realidad este ejecute actos independientes, o de otro lado que un trabajador dependiente sea afiliado por una empresa diferente a la que presta el servicio, como es el caso que nos ocupa.

... en dicho caso... “ninguna lesión económica se le irroga al sistema que pueda afectar de alguna forma el principio de sostenibilidad, en tanto los aportes no solo se efectuaron debidamente y con arreglo a la ley, sino que, además, fueron recibidos por la entidad sin objeción alguna, lo cual es una razón más que suficiente para que la contingencia que allí se ampara quedara cubierta, sin que sea admisible pregonar la invalidez de la afiliación, bajo el pretexto de la supuesta falsedad o engaño que esgrime la entidad, y que no ocurrió.”

... si bien la afiliación irregular a través de un tercero debía superarse en garantía del derecho sustancial, tal como concluyó la a quo, lo cierto es que tal garantía debía complementarse con la afiliación y pago de los aportes a riesgos laborales que en el evento de ahora no ocurrieron.

[PS 2018-00335 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Accidente de trabajo. Afiliación irregular a ARL. Superable si fue oportuna y pagaron aportes.pdf](#)

TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / RÉGIMEN APLICABLE / LEY 860 DE 2033 / REQUISITOS / FALTA DE AFILIACIÓN / EFECTOS / EMPLEADOR DEBE ASUMIR LA PRESTACIÓN / NO PROCEDE LA AFILIACIÓN RETROACTIVA / FALLO DE TUTELA CON EFECTOS TRANSITORIOS.

... las decisiones constitucionales con efectos transitorios tienen vigencia durante el término utilizado por la autoridad judicial ordinaria para decidir de fondo sobre la controversia planteada inicialmente en el ámbito constitucional, siempre y cuando la acción ordinaria se inicie en el término máximo de 4 meses a partir del fallo de tutela.

De conformidad con la fecha de estructuración del estado de invalidez Harlent Faver Parra Grajales el 04/08/2013..., la norma vigente es el artículo 69 de la Ley 100 de 1993, pues el demandante se encuentra afiliado -al- Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad...

... el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, establece los requisitos para causar el derecho a la pensión de invalidez que son: (i) haber cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la estructuración de su estado de invalidez y (ii) contar con una PCL igual o superior al 50%. (...)

En cuanto a la densidad de semanas, obra la historia laboral del demandante emitida por Protección S.A. el 02/01/2014, en la que se advierte que dentro de los 3 años anteriores al 04/08/2013 Harlent Faver Parra Grajales solo cuenta con 48,28 semanas...

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que las consecuencias jurídicas de la falta de afiliación por parte del empleador al sistema pensional, ya sea por falta de cobertura, por declaración de contratos realidad o simplemente por omisión del empleador, son diferentes para las pensiones de vejez, sobrevivientes e invalidez.

... para las pensiones de sobrevivencia e invalidez, en tanto se fundamentan en el acaecimiento de un riesgo, la mera consecución de una reserva actuarial frente a 50 semanas como requisito mínimo para su causación, no tendría "igual utilidad práctica para el sostenimiento financiero del sistema, ni produce las mismas consecuencias"; por lo tanto, resulta indispensable la afiliación del trabajador o la convalidación de dichos tiempos antes de que acaezca el riesgo.

En ese sentido, la falta de afiliación de un trabajador al sistema de seguridad social en pensiones o la ausencia de convalidación de tiempos servidos antes de la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, de ninguna manera traslada a la administradora de pensiones la carga de reconocer la pensión de sobrevivientes o invalidez, y por el contrario, relega al empleador omiso el deber de asumir el pago de su pensión.

[PI 2015-00570 \(S\) - Pensión de invalidez. Ley 860-2003. Requisitos. Afiliación retroactiva. No es admisible. Empleador asume prestación \(SV\).pdf](#)

[PI 2015-00570 \(S\) - Pensión de invalidez. Ley 860-2003. Requisitos. Afiliación retroactiva. No es admisible. Empleador... SALVAMENTO VOTO](#)

TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / LO TIENEN DESDE SU CREACIÓN / CARGA PROBATORIA / INCUMBE A LA AFP DEMOSTRAR QUE CUMPLIÓ EL CITADO DEBER / PERSONA PENSIONADA POR EL RAIS / PROCEDE LA DECLARACIÓN / RECUPERACIÓN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.

En numerosas sentencias del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, se ha establecido que no puede argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen la incidencia que el traslado de régimen pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica o con la suscripción de un formato; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones "dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito".

Con sustento en lo anterior, es evidente que en todos los casos en que un afiliado ponga en cuestión la falta de información veraz, oportuna y completa de las incidencias del cambio del régimen pensional, y bajo tal premisa persiga la ineficacia de su traslado, la defensa de la AFP demandada debe encaminarse a demostrar, bajo los medios probatorios a su alcance, que cumplió con el deber de buen consejo al transmitirle al afiliado toda aquella información que resultaba relevante para que tomara una decisión de tal trascendencia. (...)

Ahora bien, como quiera que uno de los argumentos de la defensa de las AFP es que la normatividad del deber de información se ha venido dando paulatinamente, vale la pena citar

la sentencia del 8 de mayo de 2019 SL 1688-2019, Radicado 68838, con Ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, donde se hace un didáctico recuento histórico de las normas que rigen la actividad de los Fondos de Pensiones privados, dividiéndolo en 3 etapas, de cuyo análisis se llega a la conclusión de que a las AFP les compete, desde su creación, el deber de suministrar una información necesaria y transparente, que con el transcurrir del tiempo esta exigencia cambió, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría, explicando en qué consiste cada uno de esos conceptos...

... los formularios de afiliación a lo sumo acreditan un consentimiento, pero no informado, tal como se expresa a continuación:

“... La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado. (...)”

La carga de la prueba en los procesos de ineficacia de traslado, también se resolvió por la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia hito, en la que se expresó que de conformidad al artículo 1604 del Código Civil «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo» lo que quiere decir que la carga de la prueba recae en el fondo de pensiones. (...)

Antes de entrar a verificar si en realidad la AFP demandada incumplió con el deber de información, conviene recordar que este Tribunal ha acogido, sin ambages, la postura de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en torno a la imposibilidad de declarar sin efectos el traslado de quien adquirió el estatus jurídico de pensionado en el RAIS, al considerar que esta reversión afecta gravemente la sostenibilidad financiera del sistema. Sin embargo, tal postura, expresada, entre otras, en la sentencia CSJ SL373-2021, no resulta extensible al caso de marras, pues en este caso la demandante no disfruta de una pensión en el RAIS sino en el RPM y lo que se busca con la demanda no es tanto la devolución de recursos de un régimen a otro, sino la posibilidad de conservar el régimen de transición sobre la base de que su traslado al RAIS no surtió efectos, pues se hizo en contravención del deber de información y debida asesoría. (...)

Además, de vieja data esa misma corporación ha señalado que el derecho al régimen de transición no puede verse afectado por traslados violatorios de las reglas de libertad de escogencia del sistema

[IT 2019-00435 \(S\) - Ineficacia traslado. Persona pensionada en RAIS. Procede declaración. No en RPM. Recuperación req. transición \(SV\)](#)

[IT 2019-00435 \(S\) - Ineficacia traslado. Persona pensionada en RAIS. Procede declaración. No en RPM. Recuperación... SALVAM. DE VOTO](#)

TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / LO TIENEN DESDE SU CREACIÓN / CARGA PROBATORIA / INCUMBE A LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES DEMOSTRAR QUE CUMPLIÓ EL CITADO DEBER / VALOR PROBATORIO DEL FORMULARIO DE AFILIACIÓN / NO VALIDA POR SÍ SOLO EL TRASLADO.

En numerosas sentencias del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, se ha establecido que no puede argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen la incidencia que el traslado de régimen pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica o con la suscripción de un formato; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones “dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito”.

Con sustento en lo anterior, es evidente que en todos los casos en que un afiliado ponga en cuestión la falta de información veraz, oportuna y completa de las incidencias del cambio del régimen pensional, y bajo tal premisa persiga la ineficacia de su traslado, la defensa de la AFP demandada debe encaminarse a demostrar, bajo los medios probatorios a su alcance, que cumplió con el deber de buen consejo al transmitirle al afiliado toda aquella información que resultaba relevante para que tomara una decisión de tal trascendencia. (...)

Ahora bien, como quiera que uno de los argumentos de la defensa de las AFP es que la normatividad del deber de información se ha venido dando paulatinamente, vale la pena citar la sentencia del 8 de mayo de 2019 SL 1688-2019, Radicado 68838, con Ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, donde se hace un didáctico recuento histórico de las normas que rigen la actividad de los Fondos de Pensiones privados, dividiéndolo en 3 etapas, de cuyo análisis se llega a la conclusión de que a las AFP les compete, desde su creación, el deber de suministrar una información necesaria y transparente, que con el transcurrir del tiempo esta exigencia cambió, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría, explicando en qué consiste cada uno de esos conceptos...

... los formularios de afiliación a lo sumo acreditan un consentimiento, pero no informado, tal como se expresa a continuación:

“... La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado. (...)”

... la carga de la prueba en los procesos de ineficacia de traslado, también se resolvió por la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia hito, en la que se expresó que de conformidad al artículo 1604 del Código Civil «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo» lo que quiere decir que la carga de la prueba recae en el fondo de pensiones.

[T 2019-00526 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP desde creación. También asumen carga probatoria \(AV\)](#)

[IT 2019-00526 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP desde creación. También asumen... ACLARACION VOTO.pdf](#)

[IT 2021-00002 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP desde creación. También asumen carga probatoria \(AV\)](#)

[IT 2021-00002 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP desde creación. También asumen... ACLARACION VOTO.pdf](#)

[IT 2021-00231 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP desde su creación. También asumen carga probatoria](#)

TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / DENSIDAD DE COTIZACIONES / DEBE SER ANTERIOR A LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN / SALVO EN CASO DE ENFERMEDADES CRÓNICAS, DEGENERATIVAS O PROGRESIVAS / CAPACIDAD LABORAL RESIDUAL / CARGA PROBATORIA / INCUMBE AL DEMANDANTE.

Frente a la acreditación de la densidad de cotizaciones exigida por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia... ha establecido que la misma debe acreditarse con anterioridad a la determinación de la pérdida de capacidad laboral...

Pese a lo anterior, ha aceptado el alto tribunal la postura establecida por la Corte Constitucional en la sentencia SU-588 de 2016, consistente en que, una vez acreditada la existencia de una enfermedad crónica, degenerativa, congénita o progresiva, así como de aportes fruto de la capacidad laboral residual, pueden tenerse en cuenta aquellas semanas aportadas con posterioridad a la fecha de estructuración, para verificar el cumplimiento de la densidad de cotizaciones que demanda el artículo 1º en comento, siempre y cuando las

mismas se hayan realizado con anterioridad a la fecha de: (i) calificación de la invalidez, (ii) última cotización efectuada y (iii) de la solicitud del reconocimiento pensional...

Ahora bien, es evidente que recae en la parte actora la carga de probar los anteriores presupuestos para beneficiarse del precedente de la Corte Constitucional, habida consideración de que toda decisión debe estar fundada en la prueba regular y oportunamente allegada al proceso y analizada de acuerdo con las reglas de la sana crítica...

Cabe agregar que el máximo órgano de cierre de la especialidad laboral, en la sentencia SL 3275-2019, hizo un llamado de atención, en aras de evitar el fraude al sistema general de pensiones y, a su vez, garantizar su sostenibilidad fiscal, y con ese propósito advirtió: “es necesario, en cada caso, ponderar varias aristas del asunto a dilucidar, tales como el dictamen médico, las condiciones específicas del solicitante, la patología padecida, su historia laboral, entre otras, pues precisamente en razón a que el afiliado puede trabajar y, producto de ello, cotizar al sistema durante el tiempo que su condición se lo permita, es necesario corroborar si los aportes realizados se hicieron con la única finalidad de acreditar las semanas exigidas por la norma o si, por el contrario, existe un número importante de ellos resultantes de una actividad laboral efectivamente ejercida”. (...)

En contraste con la condición de salud del actor, que daba cuenta que no podía desarrollar autónomamente ninguna actividad, llama la atención de la Sala que en la historia laboral aportada por ambas partes se reporten cotizaciones ininterrumpidas como trabajador dependiente de la empresa Procesadora Natural S.A.S. y que estas hayan iniciado el 15 de septiembre de 2014, es decir, una semana después del mencionado accidente, sin que en los hechos de la demanda o en ninguna otra documental anexada se diera cuenta de la actividad que desarrolló el demandante para la mencionada sociedad o siquiera en qué momento inició, puesto que en el dictamen no se precisan mayores datos sobre los antecedentes laborales...

[PI 2019-00047 \(S\) - Pensión invalidez. Fecha estructuración. Enfermedades degenerativas. Capacidad laboral residual. Carga probatoria](#)

TEMAS: PENSIÓN DE JUBILACIÓN / DOCENTES / COMPATIBILIDAD CON DERECHOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL / DEVOLUCIÓN DE SALDOS / INTERESES LEGALES DE MORA / CONDENA EN COSTAS.

Está suficientemente decantado que la pensión que otorga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es compatible con las que se encuentran contempladas en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones adoptado con la Ley 100 de 1993, pero única y exclusivamente para los docentes nacionales y/o nacionalizados que se vincularon al sector público con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, quienes siguen sujetos al régimen pensional exceptuado de que trata la Ley 91 de 1989...

Ahora, aquellos docentes del sector público que adicionalmente prestaron sus servicios en el sector privado y efectuaron aportes al Instituto de Seguros Sociales antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y/o cotizaron al ISS o a una administradora del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad después de que empezó a regir el Sistema General de Pensiones, tienen derecho a derivar también de este régimen legal la pensión de vejez que allí se contempla. (...)

Con relación a la condena en costas procesales bastará indicar que la misma tiene origen en el artículo 365 del Código General del Proceso, disposición procesal de carácter general cuya aplicación es objetiva, es decir, bastará con que haya una parte vencida en el juicio para que ella asuma la carga de cancelar a su contraparte las costas correspondientes a los gastos que debió asumir para sacar adelante lo perseguido, más aún cuando la parte demandada, en este caso, Porvenir S.A. se opuso a lo pretendido por el promotor del litigio.

... en lo concerniente a la condena por intereses moratorios se dirá que si bien la jurisprudencia ha establecido que en aquellos casos en los que se da alcance a una interpretación constitucional favorable de las normas no hay lugar a los intereses moratorios, lo cierto es que el precedente traído a colación por la A-quo tan solo refiere a la aplicación

correcta de las normas que regentan la compatibilidad de las prestaciones, más no a una interpretación flexible o ajena al espíritu del legislador...

[PJ 2017-00210 \(S\) - Pensión de jubilación. Docente. Compatibilidad con derechos Ley 100 de 1993. Devolución saldos. Int. mora. Costas](#)

TEMAS: PENSIÓN DE JUBILACIÓN / MESADA CATORCE / REGLAS QUE LA RIGEN / ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 / RECONOCIMIENTO EN CASOS DE COMPARTIBILIDAD PENSIONAL / INTERESES DE MORA / PROCEDENCIA AUN EN CASO DE PAGOS PARCIALES.

... a partir de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, desapareció del ordenamiento jurídico la denominada mesada 14 para aquellas personas que perciban una pensión superior a tres (3) salarios mínimos, y se conservó temporalmente para el resto de los pensionados, siempre que su pensión, igual o inferior a tres (3) salarios mínimos, se causare antes del 31 de julio de 2011...

El mismo acto modificatorio del artículo 48 constitucional introduce una definición de derecho adquirido, al señalar que “la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento”.

De lo anterior se sigue, sin dificultad, que las personas que hayan causado su derecho pensional antes del Acto Legislativo 01 de 2005, es decir, que hayan cumplido con los requisitos de edad o estructuración del siniestro y densidad semanas antes de dicho acto, tendrán derecho, sin excepción, al reconocimiento y pago de la mesada 14, independientemente del monto de la prestación...

En cuanto a los intereses moratorios, se juzga equivocada la tesis de negarlos sobre la base de que los mismos no proceden ante pagos parciales o incompletos de la mesada, pues la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como órgano unificador de la interpretación legal en materia laboral y de la seguridad social, tiene asentado desde la sentencia SL3130 del 19 de agosto de 2020, ratificada en la SL4942 del 09 de diciembre de 2020, que estos se producen tanto por la insatisfacción de todo lo debido como por su pago incompleto deficitario.

[PJ 2020-00317 \(S\) - Pensión de jubilación. Mesada catorce. AL 01 de 2005. Procedencia en caso de compartibilidad. Intereses de mora](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CÓNYUGE SEPARADA DE HECHO, CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE / REQUISITOS / CONVIVENCIA POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS / EN CUALQUIER TIEMPO / NO SE REQUIERE MANTENER LAZOS FAMILIARES O AFECTIVOS / INDEXACIÓN / RECONOCIMIENTO DE OFICIO.

La lectura armónica de los literales a y b del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, modificatorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, permite colegir que mientras se mantenga activa la sociedad conyugal, la cónyuge supérstite puede acreditar la convivencia con el causante en una época pretérita para acceder a la pensión de sobrevivientes, bien en proporción al tiempo convivido, en caso de existir una compañera permanente, o en su totalidad, en caso de que no existan otros beneficiarios. Esta intelección fue adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien además precisó que no es exigible a las cónyuges que los lazos familiares o afectivos se hubieran mantenido latentes después de la terminación de la convivencia...

... la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia SL359-2021 adoctrino que al reconocerse por vía judicial un derecho pensional, aun cuando el ajuste monetario o indexación no haya sido pretendido en la demanda, su imposición oficiosa no solo es procedente sino que es una obligación del fallador, en la medida que no comporta condena adicional a la solicitada y se erige como una garantía constitucional en virtud del art. 53 Superior, con el fin de que se mantenga el poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE...

Corolario de lo anterior, acertada se encuentra la decisión de la jueza de conocimiento de imponer a PORVENIR S.A. la indexación del retroactivo pensional, puesto que ello obedeció precisamente al nuevo criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia en la providencia en cita, misma en la que recogió la tesis que hasta ese momento sostenía, según la cual tal corrección monetaria únicamente procedía a petición de parte...

[PS 2019-00240 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Cónyuge separada. Convivencia previa. No exige lazos afectivos. Indexación. De oficio](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / BENEFICIARIO, PROGENITORA / REQUISITOS / DEPENDENCIA ECONÓMICA / CARACTERÍSTICAS / DEBE SER CIERTA, REGULAR Y SIGNIFICATIVA / CARGA PROBATORIA.

Para resolver el problema jurídico planteado es pertinente recurrir a los lineamientos expuestos por la jurisprudencia en relación con los alcances de la dependencia económica de los ascendientes respecto del causante. En este sentido, está suficientemente decantado que la aludida dependencia se concibe bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria de su hijo para subsistir, con lo cual no se descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo..., siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente...

... el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, ha precisado... que, si bien la dependencia de los padres no debe ser total o absoluta, la misma debe cumplir con unos elementos básicos para que proceda el reconocimiento pensional. Estos elementos fueron definidos en la sentencia SL14923 del 29/oct/2014 M.P. Rigoberto Echeverri Bueno... de la siguiente manera:

“i) debe ser cierta y no presunta...; ii) la participación económica debe ser regular y periódica...; iii) las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios...”

En otra sentencia sobre la misma materia, la Corte precisó que la dependencia económica no se presume y mucho menos se puede tener por cierta con la sola afirmación que se haga al respecto, pues los pretendidos beneficiarios deben demostrar que el aporte que recibían del afiliado en efecto era regular y significativo o subordinante al punto que, a su muerte, ya no pueden solventar sus condiciones de existencia en condiciones dignas...

... es evidente que los ingresos de la demandante eran y siguen siendo insuficientes para atender sus necesidades básicas. Ello así, al quedar acreditado que su fallecida hija cubría todos los demás gastos distintos al pago de la cuidadora, se dibuja un contexto en el que los ingresos de la afiliada fallecida ponían en condición de subordinación económica a la madre, lo cual es suficiente para que se confirme en esta instancia la decisión atacada.

[PS 2019-00441 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Progenitora. Requisitos. Dependencia económica. Debe ser cierta, regular, significativa](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / COMPAÑERA PERMANENTE / LEY 797 DE 2033 / REQUISITOS / CONVIVENCIA / TÉRMINO, 5 AÑOS / VALORACIÓN PROBATORIA / SE DENIEGA.

... quien alegue la calidad de cónyuge o compañero o compañera permanente del causante deberá cumplir ciertas exigencias de índole subjetivo y temporal para acceder a la pensión de sobrevivencia...

... dada la fecha del fallecimiento del pensionado (29 de noviembre de 2014), la normatividad con arreglo a la cual se debe resolver la presente controversia no es otra que la Ley 797 de 2003, que en su artículo 13... establece que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: “a) en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar

que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. (...)

Dicho todo lo anterior, cabe recordar, por último, que el artículo 42 de nuestra Carta Política establece que una familia, como la que se conforma entre compañeros permanentes, surge de la decisión libre, espontánea y recíproca de dos personas dispuestas a unir sus vidas a efectos de brindarse auxilio económico y asistencia mutua...

... aunque los declarantes concuerdan en que la demandante hizo vida en común con el causante hasta el día de su muerte, sus relatos resultan poco confiables por lo que no permiten concluir con certeza desde qué momento inició tal relación de pareja, más allá del momento del nacimiento del menor B.S.M.A... Inclusive se podría afirmar que estos compartieron lecho, techo y mesa desde el año 2010, cuando la demandante inició el periodo de gestación, pero en todo caso dicho término es insuficiente para probar un lapso de convivencia de cinco años anteriores al deceso del causante...

[PS 2020-00209 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Compañera permanente. Ley 797-2003. Requisitos. Convivencia. Valoración probatoria](#)

TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / ES CARGA DE LA ENTIDAD DEMOSTRAR QUE LA SUMINISTRÓ / VALOR PROBATORIO DEL FORMULARIO DE AFILIACIÓN / NO VALIDA POR SÍ SOLO EL TRASLADO.

Pese a que este Ponente no comparte la justificación ni la interpretación que realiza la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente al literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/1993..., lo cierto es que ocasión a la sentencia de tutela de primer grado emitida por ese alto tribunal con número de expediente STL4759-2020, a través de la cual se exhortó a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado por esa corporación en los asuntos de ineficacia de afiliación, bajo el debido respeto por el superior, se obedecerá en este caso...

Frente a este ítem, la Corte Suprema de Justicia en providencia SL1452 de 3 de abril de 2019, señaló que el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones ha sido exigible desde el momento de su creación, identificando tres etapas en el que el nivel de exigencia en la información se ha incrementado de acuerdo con la evolución histórica de las normas que regulan la materia...

Respecto al valor probatorio del formulario de afiliación suscrito entre la AFP y el potencial afiliado, la alta magistratura en la providencia que se viene referenciando sostiene que ese documento por sí solo no le otorga plena validez al traslado entre regímenes pensionales...

Continuando con su exposición argumentativa, el máximo órgano de la jurisdicción laboral sentó frente al punto:

“... si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.”

ACLARACIÓN DE VOTO: DOCTOR JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Tal como lo he venido sosteniendo desde hace ya algún tiempo, a mi juicio se viene cometiendo un grave error jurídico en esta clase de procesos, pues se accede a declarar la ineficacia de los traslados sin considerar y valorar que con ello se impone a Colpensiones la carga económica que representa aceptar, ad portas de adquirir el derecho pensional, como sus afiliados a aquellos que a última hora se dan cuenta que su pensión en el RPM sería superior a la que obtendrían en el RAIS, sin percatarse que, si en efecto hubo un engaño u

omisión en la información para lograr el traslado por parte de la AFP privada, es ésta quien debe proceder al resarcimiento del eventual daño o perjuicio que con ello haya generado.

Lo anterior es así porque de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico la acción que en realidad responde a la situación fáctica planteada por los demandantes no es otra que la de responsabilidad prevista en el artículo 10 del decreto 720 de 1994, en la que a quien corresponde comprobar que actuó conforme a derecho -dando toda la información que requerida en su momento para conseguir el traslado de los afiliados- es a la vez quien, de no conseguir dar claridad al respecto, puede llegar a ser condenada al pago del perjuicio que se demuestre que con ello causó.

[IT 2020-00243 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Les incumbe también carga probatoria. Se acata tutela \(AV\)](#)

[IT 2020-00336 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Les incumbe también carga probatoria. Se acata tutela \(AV\)](#)

[IT 2020-00338 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Les incumbe también carga probatoria. Se acata tutela \(AV\)](#)

TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / RECONOCIMIENTO EN CASO DE TRASLADO DE RÉGIMEN / CONFLICTO ENTRE EL RAIS Y EL RPM / CRITERIO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: CORRESPONDE AL FONDO EN QUE ESTABA AFILIADO A LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN / CRITERIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: DEBE RECONOCERLA EL ÚLTIMO FONDO DE PENSIONES / SE ACOGE EL PRIMERO.

En sentencia SL5183 de 8 de septiembre de 2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia manifestó que... perfeccionada la afiliación pensional, nace para la nueva administradora pensional la obligación de reconocer las prestaciones económicas que emanen del sistema general de pensiones; norma que, a juicio de la Corte, concuerda con la eficiencia del sistema, en la medida en que evita conflictos entre las administradoras pensionales...

... la Alta Magistratura definió que cuando un afiliado cambia de administradora pensional y posteriormente inicia el proceso de calificación de su pérdida de la capacidad laboral, la entidad que debe reconocer la prestación económica que se deriva de la invalidez, es aquella en la que se encuentra afiliado para ese momento -nueva administradora-, independientemente si la estructuración de la invalidez se fija en una fecha anterior en la que aquel se encontraba vinculado a su antigua administradora pensional, lo cual no afecta la sostenibilidad financiera del sistema...

... teniendo en cuenta que en la sentencia C-836 de 2001 emitida por la Corte Constitucional se dejó sentada la posibilidad que tienen los jueces y tribunales de apartarse de la línea jurisprudencial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, esta Corporación ha decidido alejarse de dicha postura, de acuerdo con la argumentación jurídica que pasa a exponerse razonadamente.

En sentencia SU-313 de 13 de agosto de 2020, la Sala Plena de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta que varias de sus salas de revisión tenían posturas diferentes en este tipo de asuntos, decidió unificar su jurisprudencia respecto a este tipo de conflictos entre las administradoras del sistema general de pensiones, llegando a la conclusión de que, independientemente de los traslados que pueda generar un afiliado al interior del sistema, bien entre sus regímenes pensionales o entre los fondos privados de pensiones, la entidad -pública o privada- que debe responder por el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, es aquella en la que se encuentre afiliado para el momento en que se produce el siniestro -estructuración de la invalidez- y no la última administradora en la que se encuentre afiliado...

Prevé el inciso segundo del artículo 3.2.1.12 del decreto 780 de 2016 que "En todo caso, el traslado de entidad administradora producirá efectos sólo a partir del primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de traslado efectuada por el afiliado ante la nueva entidad administradora. La entidad administradora de la cual se retira el

trabajador tendrá a su cargo la prestación de los servicios y el reconocimiento de prestaciones hasta el día anterior a aquel en que surjan las obligaciones para la nueva entidad”.

Al hacer el análisis de la norma en cita, la Corte Constitucional recordó que... lo que verdaderamente se desprende de la lectura del referido artículo 3.2.1.12 del decreto 780 de 2016 es que la administradora pensional “antigua” debe responder por todas las prestaciones económicas que se hayan causado a favor de los afiliados hasta el momento en que se hizo efectivo el traslado; por lo que, si la invalidez se generó en vigencia de su afiliación, le corresponderá reconocer la prestación económica...

[PI 2011-00860 \(S\) - Pensión invalidez. Traslado de régimen. Conflicto RAIS y RPM. Análisis jurisprudencial. Responde fondo estructuración](#)

TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / RELIQUIDACIÓN / REGLAS DEL ACUERDO 049 DE 1990 / ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL / HECHOS SOBREVINIENTES A LA DEMANDA / CONDICIONES PARA TENERLOS EN CUENTA / PRESCRIPCIÓN.

Establece el inciso 4º del artículo 281 del Código General del Proceso que en la sentencia se deberá tener en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión...

Establece el párrafo 1º del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 que el salario mensual base para liquidar las pensiones de vejez e invalidez se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas...

Al analizar la precitada norma, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL11162 de 12 de julio de 2017, Radicación 54408, M.P. Luís Gabriel Miranda Buelvas, precisó:

“De allí solo surge un concepto jurídico --salario mensual de base-- que se obtiene aplicando dos premisas: 1ª) la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien semanas; y 2ª) el producto obtenido de multiplicar ese resultado por el factor 4.33...”

Ante reclamación efectuada por el demandante, la Administradora Colombiana de Pensiones emitió la resolución SUB344407 de 2019... en la que, luego de revisar nuevamente la liquidación del salario mensual de base, determinó que el señor Correa Múnera tenía derecho a que se le reajustara ese ingreso base de liquidación en la suma de \$233.631, añadiendo que la tasa de reemplazo no era del 60%, sino del 69%...

Antes de proceder con la liquidación de la diferencia pensional causada, es del caso recordar que la Administradora Colombiana de Pensiones formuló la excepción de prescripción y en ese sentido es del caso señalar que, frente a la presentación de varias reclamaciones administrativas, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia... expuso:

“... la actuación administrativa que debe tenerse en cuenta para efectos de estudiar la excepción de prescripción, es la iniciada con la petición elevada por el actor ante el ISS el 22 de diciembre de 2003, pues para esa data ya contaba con los requisitos para ser acreedor de la pensión de vejez---”

[PI 2019-00270 \(S\) - Pensión invalidez. Reliquidación. Acuerdo 049 de 1990. Reglas. Análisis. Hechos sobrevinientes demanda. Prescripción](#)

TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / FINALIDAD / FECHA DE ESTRUCTURACIÓN / ENFERMEDADES CRÓNICAS, CONGÉNITAS O DEGENERATIVAS / CAPACIDAD LABORAL RESIDUAL / CARGA PROBATORIA / LA TIENE EL SOLICITANTE.

Haciendo un análisis del artículo 44 de la Ley 100 de 1993..., la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia... recordó que la pensión de invalidez es una prestación económica que tiene como finalidad la protección de aquellas personas que debido a su situación médica no tienen la posibilidad de continuar vinculadas a la fuerza laboral, impidiéndole la generación de recursos para su subsistencia...

En concordancia con esa línea jurisprudencial, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral ha sostenido que en los casos de enfermedades congénitas, progresivas o degenerativas, no necesariamente la fecha de estructuración que se fija en los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral coincide con la fecha en la que el afiliado perdió definitivamente su capacidad para estar vinculado a la fuerza laboral, es a pesar de tener clínica y científicamente con un grado de discapacidad igual o superior al 50%, es factible que conserve una capacidad laboral residual que le permita seguir vinculado efectivamente a la fuerza de trabajo...

... al haberse configurado la invalidez de la señora Torres Tascón a partir de una enfermedad de tipo crónico, le correspondía a la Administradora Colombiana de Pensiones, resolver su caso bajo los parámetros establecidos por la Corte Constitucional para este tipo de eventos, tal y como en su momento se lo ordenó el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira en sentencia de tutela...

... en concordancia con la línea jurisprudencial definida..., con base en las pruebas que fueran remitidas por la reclamante, le correspondía a la administradora pensional accionada examinar si las cotizaciones realizadas con posterioridad a la estructuración de la invalidez fueron sufragadas en ejercicio de una auténtica y comprobada capacidad laboral residual, y que no se hicieron con el único fin de defraudar al sistema de seguridad social.

... después de estructurada la invalidez de la señora Luz Consuelo Torres Tascón el 30 de julio de 2012, aparecen cotizaciones efectuadas por ella misma en calidad de trabajadora independiente entre el 1° de septiembre de 2012 y el 31 de enero de 2016, que suman un total de 976 días que corresponden a 139,43 semanas, correspondiéndole a ella demostrar que esos aportes habían sido realizados como producto de una capacidad laboral residual; sin embargo, dentro del material probatorio que fue remitido en su momento por la reclamante... no existe ninguna prueba...; con el agravante que en el dictamen 687-2014 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, la señora Torres Tascón, entrevistada por esa entidad el 15 de septiembre de 2014, informa que no realiza ninguna actividad económica ya que no trabaja, quedando consignado allí que la solicitante es una "Paciente privada de la libertad procedente del INPEC..."

[PI 2019-00299 \(S\) - Pensión invalidez. Enferm. crónicas o congénitas. Fecha estructuración. Capacidad laboral residual. Carga probatoria](#)

TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / LEY 860 DE 2003 / DOCTRINA PROBABLE / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / HABILITA LA LEY 100 DE 1993 SI INVALIDEZ OCURRIÓ TRES AÑOS SIGUIENTES A LA VIGENCIA DE AQUELLA LEY / NO APLICA ACUERDO 049 DE 1990.

Prevé el artículo 4º de la Ley 169 de 1896 que tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho constituyen doctrina probable.

En ese sentido la Corte Constitucional en la sentencia C-836 de 2001, por medio de la cual declaró exequible la referenciada norma, manifestó que la Corte Suprema de Justicia como Juez de Casación se le ha encomendado el deber de unificar la jurisprudencia nacional en la jurisdicción ordinaria...

Con tal premisa puesta de presente, para el asunto que aquí debe decidirse la Sala de Casación Laboral... sentó su posición frente a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en los casos en que la muerte o la invalidez se produce en vigencia de las leyes 797 y 860 de 2003, concluyendo que solo es viable dar paso a la aplicación de la Ley 100 de

1993 en su estado original cuando el evento (muerte o invalidez) se produzca dentro de los tres años siguientes a la fecha de expedición de las mencionadas leyes...

Así las cosas, al haber proferido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia más de tres decisiones en ese sentido como órgano unificador de la jurisprudencia nacional en la jurisdicción ordinaria, esta Sala de Decisión acoge esa postura como doctrina probable, y en consecuencia para que sea viable la aplicación de la Ley 100 de 1993 cuando la muerte o la invalidez del afiliado se produzca en vigencia de las Leyes 797 y 860 de 2003 respectivamente, tales eventos deben haberse ocasionado dentro de los tres años siguientes a su vigencia; sin que sea dable en este tipo de eventos dar paso a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990...

[PI 2019-00501 \(S\) - Pensión de invalidez. Ley 860 de 2003. Condición más beneficiosa. Norma inmediatamente anterior. Ley 100 de 1993](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / LEY 797 DE 2003 / CÓNYUGE SUPÉRSTITE / EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO / CORTE SUPREMA DE JUSTICIA / CONVIVENCIA / NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS.

... en sentencia de 5 de abril de 2005, radicación N° 22.560... la Sala de Casación Laboral expresó que el nuevo texto introducido por el artículo 13 de la ley 797 de 2003 a los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993, la llevó a conservar la postura que venía sosteniendo frente al tema, consistente en que, para acceder al derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto los cónyuges supérstites como los compañeros permanentes deben acreditar el requisito de convivencia con el causante de por lo menos cinco años continuos e ininterrumpidos inmediatamente anteriores a la fecha del deceso del pensionado o afiliado.

Posteriormente, en sentencia de 4 de noviembre de 2009 con radicado 35809... la Corte puntualizó que cada caso en concreto debe analizarse particularmente, en consideración a que puede suceder que la interrupción de la convivencia obedezca a una situación que no conlleve la pérdida del derecho...

Poco tiempo después, más concretamente en sentencia de 29 de noviembre de 2011 Rad. 40055, la Sala de Casación Laboral amplió el anterior criterio, expresando que cuando concurren a reclamar la pensión de sobrevivientes el cónyuge supérstite separado de hecho y el compañero permanente, la convivencia de cinco años para el primero puede ser cumplida en cualquier tiempo...

Pero en decisiones de 24 de enero y 13 de marzo de 2012, Rads.41637 y 45038 respectivamente, la Corte extendió la mencionada interpretación, en el sentido de que tal situación también debe aplicarse en aquellos casos en los que no concurren compañeros permanentes y se presente a reclamar el cónyuge supérstite separado de hecho con vínculo matrimonial vigente para el momento del deceso, a quien como se dijo atrás, le bastará demostrar que convivió con el causante durante un periodo no inferior a cinco años continuos e ininterrumpidos en cualquier tiempo.

No obstante, la Alta Magistratura en sentencia SL12442 de 15 de septiembre de 2015 radicación N° 47.173, sostuvo que, para otorgar el derecho a la pensión de sobrevivientes, al cónyuge supérstite separado de hecho no le basta con acreditar cinco años de convivencia ininterrumpida en cualquier tiempo, pues el operador judicial debe realizar una interpretación sistemática que involucre lo previsto en el artículo 46 ibidem, en el que se exige que quien alega la condición de beneficiario de la pensión pertenezca al grupo familiar del pensionado o afiliado fallecido...

Sin embargo, luego de revisar nuevamente lo dispuesto por el legislador en el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral..., rectificó la postura asumida en la sentencia SL12442-2015, manifestando que no resulta correcta la condición impuesta a los cónyuges supérstites separados de hecho, consistente en acreditar para el momento de la muerte del causante un vínculo vivo y actuante con él...

Con base en lo expuesto, concluyó que, cuando quien reclama el derecho es un cónyuge separado de hecho con vínculo matrimonial vigente a la fecha del deceso, le bastará acreditar una convivencia continua e ininterrumpida con el pensionado o afiliado fallecido de por lo menos cinco años en cualquier tiempo, para acceder a la pensión de sobrevivientes.

En sentencia C-515 de 30 de octubre de 2019, la Corte Constitucional declaró la EXEQUIBILIDAD de la expresión “con la cual existe sociedad conyugal vigente” contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de la ley 797 de 2003 que modificó los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993.

[PS 2017-00339 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Cónyuge. Convivencia. Terminó y naturaleza. Evolución jurisprudencial sobre el derecho](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / COMPAÑERO PERMANENTE / REQUISITOS / CONVIVENCIA / TÉRMINO, 5 AÑOS ANTERIORES AL DECESO DEL CAUSANTE / VALORACIÓN PROBATORIA / SE DENIEGAN LAS PRETENSIONES.

Tiene dicho la Sala de Casación Laboral..., en lo concerniente a los requisitos exigidos a los cónyuges y a los compañeros permanentes en los artículos 47 y 74 de la ley 100 modificados por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que el requisito de la convivencia al momento del deceso del causante es indispensable para definir el derecho de los beneficiarios.

En cuanto a los compañeros permanentes, en tratándose de reclamaciones de sobrevivencia ocasionadas por la muerte de una pensionada, es clara la ley y ha sido pacífica la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral en sostener que de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, les corresponde acreditar una convivencia con la pensionada fallecida igual o superior a los últimos 5 años anteriores a la fecha en que ocurrió el deceso.

... conforme con la información relacionada..., no es posible otorgarle veracidad a lo dicho por la señora Magnolia de Jesús Sañudo Correa en la demanda y en su interrogatorio de parte y mucho menos a lo relatado por cada uno de los testigos; lo que conlleva a concluir que en este caso la parte actora no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, al no haber acreditado una convivencia continua e ininterrumpida dentro de los cinco años anteriores al deceso del señor Mario Antonio; razones por las que se confirmará en su integridad la sentencia...

[PS 2019-00417 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Compañera. Requisitos. Convivencia. Terminó, 5 años. Valoración probatoria. Se deniega](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / LEY 797 DE 2003 / DOCTRINA PROBABLE / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / HABILITA LA LEY 100 DE 1993 SI FALLECIMIENTO OCURRIÓ TRES AÑOS SIGUIENTES A LA VIGENCIA DE AQUELLA LEY / NO APLICA ACUERDO 049 DE 1990.

Prevé el artículo 4º de la Ley 169 de 1896 que tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho constituyen doctrina probable.

En ese sentido la Corte Constitucional en la sentencia C-836 de 2001, por medio de la cual declaró exequible la referenciada norma, manifestó que la Corte Suprema de Justicia como Juez de Casación se le ha encomendado el deber de unificar la jurisprudencia nacional en la jurisdicción ordinaria...

Con tal premisa puesta de presente, para el asunto que aquí debe decidirse la Sala de Casación Laboral... sentó su posición frente a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en los casos en que la muerte o la invalidez se produce en vigencia de las leyes 797 y 860 de 2003, concluyendo que solo es viable dar paso a la aplicación de la Ley 100 de 1993 en su estado original cuando el evento (muerte o invalidez) se produzca dentro de los tres años siguientes a la fecha de expedición de las mencionadas leyes...

Así las cosas, al haber proferido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia más de tres decisiones en ese sentido como órgano unificador de la jurisprudencia nacional en la jurisdicción ordinaria, esta Sala de Decisión acoge esa postura como doctrina probable, y en consecuencia para que sea viable la aplicación de la Ley 100 de 1993 cuando la muerte o la invalidez del afiliado se produzca en vigencia de las Leyes 797 y 860 de 2003 respectivamente, tales eventos deben haberse ocasionado dentro de los tres años siguientes a su vigencia; sin que sea dable en este tipo de eventos dar paso a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990

[**PS 2019-00547 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Ley 797-2003. Condición más beneficiosa. Norma inmediatamente anterior. Ley 100-1993**](#)

TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / MORA PATRONAL / ES RESPONSABILIDAD DE LAS AFP COBRAR LOS APORTES ADEUDADOS / FALTA DE AFILIACIÓN / ES DEBER DEL EMPLEADOR PAGAR EL CÁLCULO ACTUARIAL Y LAS MESADAS CAUSADAS ANTES DE TAL SUCESO.

... ha sido pacífica la jurisprudencia, tanto de la honorable Corte Suprema de Justicia como la de esta Corporación, en asumir, que el cobro de las cotizaciones para el Sistema General de Pensiones que no han sido pagadas oportunamente por los empleadores, es una gestión que por ley le corresponde a las Entidades Administradoras de dicho riesgo y no a los trabajadores, por cuanto ha sido la voluntad del legislador, plasmada en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, que esa responsabilidad sea asumida por los referidos entes, haciendo uso de los mecanismos de cobro coactivo que garanticen a los afiliados del Sistema el recaudo efectivo de sus aportes, en orden a mantener vigentes sus expectativas pensionales.

De ahí entonces que, las cotizaciones adeudadas al sistema a causa del incumplimiento del empleador, por un lado, y de la permisividad e ineficiencia del ente administrador para procurar el recaudo de las mismas, por otro, no puede constituirse en motivo para desconocer al afiliado, en su historia laboral, aquellos ciclos que reporten mora en el pago, por cuanto ello, como se expuso, significaría trasladar al trabajador consecuencias adversas por un hecho ajeno a sus posibilidades...

... el artículo 41 del Acuerdo 049 de 1990... establece que "El Instituto será responsable de las prestaciones de que trata el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte a partir de la afiliación, en los términos contemplados en el presente Reglamento", y a continuación determina que "Cuando el patrono no afilie a un trabajador deberá otorgarle las prestaciones que le hubiere cubierto el ISS en el caso de que lo hubiere afiliado".

Disposición que es apenas obvia, si en cuenta se tiene que la entidad de Seguridad Social solo debe responder por las prestaciones de sus afiliados, mientras que los empleadores tienen la obligación precisamente de afiliarlos, para evitar que estas sigan a su cargo...

... conocida es la postura actual de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia consistente en que las consecuencias de la no afiliación o afiliación tardía por parte del empleador al sistema general de pensiones, cuando la prestación económica ha de causarse en vigencia de las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, se resuelve ordenando el reconocimiento de la pensión de vejez por parte de la entidad de la seguridad social a la que esté vinculado el afiliado, correspondiéndole al empleador omisivo cancelar el correspondiente cálculo actuarial...

Todo lo anterior conlleva a concluir que dicha entidad solo está llamada a reconocer y pagar la prestación económica a partir de la fecha en que se produce el pago del cálculo actuarial por parte del empleador omisivo, pues se itera, es solo en ese momento que se entiende cumplida la obligación de afiliación al RPM y, por ende, a cargo de la administradora pensional, la responsabilidad de asumir el pago de la pensión.

[**PV 2013-00706 \(S\) - Pensión de vejez. Mora patronal. AFP debe cobrar aportes. Falta de afiliación. Deberes empleador. Calculo actuarial**](#)

TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / MESADA CATORCE / REGULACIÓN / ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 / REQUISITOS / CAUSACIÓN DERECHO ANTES DE JULIO 31 DE 2011 / Y POR MENOS DE 3 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES / PRESCRIPCIÓN.

Por medio del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005 se adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, estableciéndose en el inciso 8° que "Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

Sin embargo, en el párrafo transitorio 6, el legislador determinó que "Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

Así las cosas, cuando una persona afiliada al sistema general de pensiones cause el derecho pensional (vejez, invalidez y sobrevivientes), es decir, reúna los requisitos exigidos en la ley para acceder a alguna de esas prestaciones económicas entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2011, sin que su monto exceda los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, tendrían derecho a percibir catorce mesadas anuales.

... preciso es señalar que la señora María Nelly Bedoya Ramírez cumplió los 55 años de edad exigidos en el Acuerdo 049 de 1990 el 10 de julio de 2002..., completando las 1000 semanas de cotización el 30 de noviembre de 2010, como se aprecia en la resolución SUB270740 de 17 de octubre de 2018; es decir, que a partir de ese momento adquirió el status de pensionada, por lo que de conformidad con lo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2005, al haber causado el derecho entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2011, devengando menos de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, tiene derecho a que se le reconozca la mesada catorce...

Como la reclamación tendiente a obtener el reconocimiento de la mesada catorce se interpuso el 29 de agosto de 2019, habiéndose presentado la presente acción el 12 de agosto de 2020 como se ve en el acta de reparto, las mesadas catorce generadas antes del 29 de agosto de 2016 se encuentran prescritas, como también adecuadamente lo determinó la a quo.

[PV 2020-00182 \(S\) - Pensión de vejez. Mesada 14. Acto legislativo 01-2005. Requisitos. Causación antes julio 2011 y 3 smmlv. Prescripción](#)

FUEROS SINDICALES

TEMAS: FUERO SINDICAL / DEFINICIÓN / AUTORIZACIÓN DEL JUEZ PARA EL DESPIDO / JUSTAS CAUSAS / NO SE CONSIDERA COMO TAL LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PACTADO / TRABAJADORES OFICIALES / PLAZO PRESUNTIVO.

El artículo 405 del C.S.T... establece que: "Se denomina "fuero sindical", la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo..., sin justa causa previamente calificada por el juez de trabajo".

... conforme lo dispone el literal b) del artículo 410 del C.S.T., constituyen justas causas para que el Juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero sindical, "a) ... y b)

Las causas enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato”.

De acuerdo con las normas previamente citadas, resulta evidente entonces que el juez del trabajo interviene cuando lo pretendido es el despido del trabajador aforado, lo que deja por fuera del alcance de la especialidad intervenir en los eventos en los cuales el vínculo entre las partes termina por cualquiera de las causas previstas en el artículo 61 ibidem, dentro de las que se cuentan, expiración del plazo fijo pactado.

... prevé el artículo 43 de la misma norma (Decreto 2127 de 1945) que “El contrato celebrado por tiempo indefinido o sin fijación de término alguno, salvo estipulación en contrario, se entenderá prorrogado en las mismas condiciones, por periodos iguales, es decir, de seis en seis meses, por el solo hecho de continuar el trabajador prestando sus servicios al patrono, con su consentimiento, expreso o tácito, después de la expiración del plazo presuntivo...”

... la discusión planteada por los recurrentes se circunscribe a determinar, si previa a la terminación del vínculo laboral del demandante con el banco accionado, debió solicitar el empleador la autorización del juez de trabajo para levantar el fuero sindical del que goza el actor y si, en aras de garantizar el libre ejercicio de asociación, debe declararse la excepción de inconstitucional a las disposiciones que establecen el plazo presuntivo como causa legal para terminar el contrato de trabajo de los trabajadores aforados.

... en virtud a que el 47 del Decreto 2127 de 1945 establece que el contrato de trabajo se termina por expiración del plazo fijo pactado o presuntivo, ninguna autorización debía solicitar el empleador al juez de trabajo, pues como viene de verse, la finalización del contrato de trabajo no devino del despido del aforado originado en la terminación por justa causa, sino en lo convenido entre las partes en lo que atañe a la duración del mismo...

[2022-00365 \(S\) - Fuero sindical. Definición. Autorización judicial. Aplica frente a justas causas. No por vencimiento del término pactado](#)

[2022-00365 \(S\) - Fuero sindical. Definición. Autorización judicial. Aplica frente a justas causas. No por vencimiento... SALVAMENTO VOTO](#)

ACCIONES DE TUTELA

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO / DEFINICIÓN.

... el Decreto 2591 de 1991 establece ciertos requisitos de la acción de tutela...; éstos son: 1) invocación de afectación de un derecho fundamental; 2) legitimación de causa por activa; 3) legitimación de causa por pasiva; 4) inmediatez; 5) subsidiariedad.

... la acción de tutela tiene carácter residual y subsidiario, y por lo tanto solo procede en los siguientes casos: (i) cuando la persona no cuenta con otro medio de defensa judicial, (ii) cuando el medio judicial existente es ineficaz, o (iii) cuando se interpone para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable...

... la Corte Constitucional ha elaborado posiciones jurisprudenciales de interpretación para la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, de manera inicial las señaló como “vías de hecho judicial” y posteriormente, amplió su interpretación para establecer unas “causales generales y específicas de procedencia” ...

... como requisitos específicos de procedencia o “requisitos o causales especiales de procedibilidad”, se exige que la sentencia haya incurrido en al menos una de las siguientes causales:

- “a. Defecto orgánico...
- b. Defecto procedimental absoluto...
- c. Defecto fáctico...
- d. Defecto material o sustantivo...
- f. Error inducido...
- g. Decisión sin motivación...
- h. Desconocimiento del precedente...”

... la Sala no puede negar la omisión del a quo de pronunciarse respecto de falta de subsanación de la contestación de la demanda en el plazo concedido; no obstante, se reitera, la demandada contestó de forma integral la demanda reformada y dentro del término establecido por el juzgado, lo cual, se ajusta a las normas procesales y, contrario a lo expresado en la acción de tutela, no configura una vulneración del derecho fundamental al debido proceso mucho menos puede concluirse de ello que existió un defecto procedimental absoluto...

Así pues, no puede afirmarse que las providencias del accionado operador judicial fueron fruto de una actividad caprichosa e inconstitucional, por lo tanto, no es dable que el juez constitucional intervenga en decisiones como las aquí controvertidas, solo porque, el accionante no comparte o tiene una interpretación diferente a la establecida por el juez, lo cual se presenta indudablemente en el caso bajo estudio.

[**T1a 2023-00006 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Requisitos generales y específicos de procedibilidad. Defecto procedimental.pdf**](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / PAGO DE INCAPACIDADES MÉDICAS / AFP DE DÍA 181 A 540 / CON CONCEPTO FAVORABLE O DESFAVORABLE DE REHABILITACIÓN / EN ADELANTE LA EPS / SUBSIDIARIEDAD / EXCEPCIONES.

... el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso en concreto. Por ende en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que existen excepciones que justifican su procedibilidad: «(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz...; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable...

Para solicitar, por este medio de defensa judicial, el pago del subsidio por incapacidad, en principio debe ventilarse en un proceso ordinario y ante el juez natural. No obstante, la Corte Constitucional ha reconocido que las incapacidades son una prestación del Sistema de Seguridad Social que tienen por virtud parar las contingencias surgidas con ocasión de afectaciones a la salud que padecen los trabajadores...

En lo atinente al pago de las incapacidades que persisten y superan el día 181, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: «En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181, esta Corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación.»

En lo que corresponde al subsidio de incapacidad por enfermedad general cuando supera los 540 días, el reconocimiento y pago está a cargo de las EPS...

... la afiliada no tiene que soportar las demoras causadas por los cambios normativos que afecten el reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad...

[**T2a 2022-00407 \(S\) - Seguridad social. Incapacidades médicas. AFP, paga día 181 a 540. EPS, en adelante. Concepto rehabilitación. Subsidiariedad.pdf**](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / RECLAMO DE INCAPACIDADES MÉDICAS / PRINCIPIO DE INMEDIATEZ / PLAZO RAZONABLE PARA INTERPONER LA TUTELA / EXCEPCIONES / SI EXISTE JUSTA CAUSA O SITUACIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA / DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS RESPUESTA.

En relación con la inmediatez, vale la pena precisar que la Corte Constitucional ha dicho que la acción de tutela debe ser interpuesta en un plazo razonable a la ocurrencia de los hechos que motivaron la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. En dicho caso, debe analizarse si existieron razones válidas para justificar la inactividad del accionante, esto es, si la amenaza permanece en el tiempo a pesar de que el hecho sea antiguo...

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que si bien a la fecha de presentación de esta tutela – 11-01-2023 – a la accionante no le habían cancelado las incapacidades médicas que dice le adeuda Colpensiones, esto es, entre el 31-01-2015 al 04-10-2017, por lo que se podría concluir que la amenaza es continúa y permanece en el tiempo; también es cierto que al revisar el material probatorio no se logra evidenciar una razón que justifique la inactividad de aquella para reclamar su pago ni se observa una situación de debilidad manifiesta, por lo que no se satisface este requisito...

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015.

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada (T-230 de 2020), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe acreditarse que fue oportuna la solicitud "(...) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y iii) debe de ser puesta en conocimiento del peticionario".

... para la Sala es claro que Colpensiones al momento de interponer esta acción constitucional ninguna acción u omisión había generado que atentara contra las garantías fundamentales de la actora, pues dio respuesta a cada uno de los puntos formulados en la petición, la misma fue clara; atendió lo pedido (incapacidades médicas y copia del expediente); abarcó la materia de petición, pues expuso tanto argumentos normativos como fácticos y fue consecuente, ya que explicó todo el trámite que se ha surtido en el caso de aquella...

[T2a 2023-00001 \(S\) - Seguridad social. Incapacidades médicas. Inmediatez. Excepciones. Derecho de petición. Requisitos respuesta.pdf](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / MORA JUDICIAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / DEBE ACUDIRSE PREVIAMENTE AL JUZGADO QUE CONOCE DEL PROCESO / LA SOLICITUD PRESUNTAMENTE EN MORA DEBIÓ REMITIRSE AL CORREO CORRECTO.

En relación al carácter subsidiario de la acción de tutela, se torna indispensable citar la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional que ha tratado lo relativo a la procedencia del amparo requerido:

"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

... es del caso señalar que, en cuanto a la mora judicial, la jurisprudencia ha reiterado frente al requisito de la subsidiariedad que será, en principio, dentro del proceso mismo donde deberán ventilarse los hechos que se pretenden debatir mediante la acción de tutela, valiéndose de los mecanismos que dispone la ley para ello, requiriendo al operador jurídico el acatamiento de los términos procesales como requisito previo para acceder a la vía constitucional.

... la Corte también determinó que, aunque la parte actora llegase a demostrar que evidentemente no posee otro medio de defensa judicial eficaz para hacer valer sus derechos e incluso, que elevo diferentes peticiones al juzgado que presuntamente se encuentra vulnerándolos, debe igualmente acreditar que la demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública, es decir, resultado de la desidia en la actuación del juez.

... revisados los anexos de la acción de tutela, encuentra la Sala, tal como lo advirtió el Juzgado accionado en la contestación, que la demanda ejecutiva a continuación fue remitida por la apoderada judicial del actor el 22 de julio de 2022 al correo jcto01per@cendoj.ramajudicial.gov.co..., dirección electrónica no corresponde a la asignada al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira...

En ese orden, no son necesarias mayores disquisiciones para concluir que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, puesto que, hasta la interposición de la presente acción, no tuvo conocimiento de la demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario, ni tampoco de las... solicitudes posteriores...

[T1a 2023-00004 \(S\) - Debido proceso, mora judicial. Subsidiariedad. Petición previa al juzgado. Remisión solicitud al correo correcto](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / SEGURIDAD SOCIAL / CORRECCIÓN HISTORIA LABORAL / SUBSIDIARIEDAD / PROCEDENCIA DE LA TUTELA / TÉRMINOS PARA RESOLVER SOLICITUDES PENSIONALES / DEBER DE INFORMAR AL INTERESADO CUANDO SE REQUIERA MÁS TIEMPO.

... la Corte Constitucional en varias sentencias, entre ellas la T-375-18, ha reiterado el análisis que se debe hacer al principio de subsidiariedad, así: “El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el caso objeto de estudio, la accionante, antes de interponer la acción de tutela, presentó, el 28 de julio de 2022, de derecho de petición ante COLPENSIONES, solicitando la corrección de los ciclos que van desde enero del 1999 a diciembre de 2007...

La Corte Constitucional ha establecido en su sentencia T-237 de 2016 que las autoridades cuentan con varios plazos para dar respuesta a las peticiones relacionadas con derechos pensionales, ya sean quince días hábiles, cuatro meses calendario o seis meses, según el caso, y si la autoridad o entidad correspondiente no atiende injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición...

... la Corte Constitucional en su sentencia SU-405 del 2021 determina las cualidades que posee la historia laboral, la cual opera como prueba de los aportes realizados por el trabajador a lo largo de su vida laboral, estableciendo la responsabilidad que recae sobre las administradoras de pensiones frente a la información que está en la historia laboral...

No puede perderse de vista que las inconsistencias en la historia laboral de la actora comprenden un período muy largo: diciembre de 1998 a julio de 2002 según la demanda de tutela, y que la convalidación que solicitó en sus diferentes derechos de petición abarcaba el lapso entre diciembre de 1998 y julio de 2007... No obstante, en casos como este, la Corte Constitucional ha dicho que para no vulnerar el derecho de petición, cuando la entidad requiere tomarse un tiempo para resolver de fondo, debe anunciarle al petente la fecha en la que se resolverá de fondo su solicitud.

En este sentido, como tal fecha no se anunció en la respuesta que brindó COLPENSIONES, sino que se dejó en el limbo la resolución de fondo a la petición de corrección de la historia laboral, la Sala evidencia vulnerado el derecho de petición de la atora.

[T2a 2022-00397 \(S\) - Derecho petición. Corrección historia laboral. Procedencia tutela. Términos para resolver. Informar al interesado](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / MÍNIMO VITAL / SUBSIDIARIEDAD / RETIRO FORZOSO / TRABAJADOR SIN PENSIÓN RECONOCIDA / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / PRECAVER UN PERJUICIO IRREMEDIABLE / CARACTERÍSTICAS / AMPARO TRANSITORIO.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo aquella que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)

Ahora bien, por regla general la acción de tutela no procede contra actos administrativos, no obstante, la Corte Constitucional ha advertido acerca de la procedencia de la misma de manera excepcional en la Sentencia T-260 de 2018...

“... la misma puso de presente su procedencia excepcional ante la existencia de un perjuicio irremediable o cuando el medio de control resulta ineficaz o no es idóneo para la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado.”

... se debe realizar un análisis riguroso sobre las características que debe reunir el perjuicio irremediable, para lo cual, la sentencia T-260 de 2018, dispuso:

“... el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de esta corporación, a fin de determinar: (i) que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo..., (iii) que se trate de un perjuicio grave..., y (iv) que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables...”

[T2a 2022-00431 \(S\) - Seguridad social. Mínimo vital. Retiro forzoso. Subsidiariedad. Perjuicio irremediable. Ctcas. Amparo provisional](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / DERECHO A LA SALUD / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / PROCEDENCIA DE LA TUTELA / BARRERAS ADMINISTRATIVAS, JURÍDICAS O FINANCIERAS / NO PUEDEN OBSTACULIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO / PRINCIPIO DE CONTINUIDAD / DEBE CUMPLIRSE AUNQUE HAYA CAMBIO DE RÉGIMEN CONTRIBUTIVO A SUBSIDIADO.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo aquella que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

... también la Corte se ha referido a las barreras administrativas que se anteponen a los usuarios por parte de las EPS, ante las cuales la única opción que tienen es acudir a la acción de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T- 256 de 2018 dijo lo siguiente:

“Como ya se advirtió, la prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida por la imposición de obstáculos de carácter administrativo. En ese sentido, ha dicho la Corte, que uno de los problemas más recurrentes en la prestación del servicio de salud es la imposición de barreras burocráticas que impiden el acceso efectivo a los usuarios e incluso, extienden su sufrimiento...”

La Corte ha sido clara en que las EPS tienen el deber de prestar el servicio de salud cumpliendo con el principio de continuidad, al respecto ha dicho la Sentencia T 017 de 2021: “En conclusión, el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras...”

De cara al asunto que nos concita, lo primero que debe decirse, es que la NUEVA EPS, en principio, y dada la gravedad de la patología de la actora, no podía interrumpir el tratamiento de la paciente... y obligarla a iniciar todos los trámites desde el principio so pretexto de haber

cumplido 25 años, por cuanto si bien había necesidad de volver a afiliarla, es claro que todos los trámites y el procedimiento médico que había adelantado la accionante debió ser tenido en cuenta, independientemente de que haya cambiado de régimen contributivo a subsidiado.

[T2a 2022-00471 \(S\) - Derecho a la salud. Procedencia de la tutela. Barreras activas. No pueden obstaculizar servicio. Ppio continuidad](#)

TEMAS: ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / PAGO DE PRESTACIONES MEDIANTE CONSIGNACIÓN JUDICIAL / REQUISITOS Y TRÁMITE / PROCEDENCIA DE LA TUTELA AUNQUE SEA UN CONFLICTO ECONÓMICO.

Establece el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo que el empleador deberá reconocer a favor del trabajador la indemnización por falta de pago, si al terminar el vínculo laboral no cancela a éste las prestaciones sociales y salarios debidos, permitiendo a aquél consignar ante el juez laboral la suma que confiese deber...

... el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió la circular DEAJC19-98 de 6 de diciembre de 2019 en la que se indica que aquél debe constituir el depósito judicial físicamente en las oficinas del Banco Agrario de Colombia, debiendo aportar identificación (CC, NIT), nombres y apellidos o razón social del demandante y del demandado, valor y el número de la cuenta judicial del despacho...

Establecido en el acuerdo 229 de la Constitucional Nacional el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, refiere la garantía que tiene toda persona para acceder a la administración de justicia. (...)

La Corte Constitucional ha sostenido que, dada la informalidad de la acción de tutela, cuando el accionante no invoca expresamente la totalidad de los derechos vulnerados, el juez de tutela no solamente tiene la facultad, sino la obligación de proteger todos los derechos que según las pruebas aportadas dentro del proceso encuentre vulnerados...

El anterior contexto, si bien nos ubica en el marco de un conflicto eminentemente económico, lo cierto es que se hace necesaria la intervención del juez de tutela para salvaguardar el derecho al acceso a la administración de justicia del accionante...

De acuerdo con lo expuesto, se tutelaré la garantía de acceso a la administración de justicia de la cual es titular el señor... Martínez Hernández y en consecuencia se ordenará al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira... que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas... proceda a cancelar a favor del accionante el título judicial...

[T1a 2023-00009 \(S\) - Acceso admon. de justicia. Consignación prestaciones. Pago título judicial. Aunque sea conflicto económico](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / CONFORMACIÓN DE JUNTA DIRECTIVA DE CÁMARA DE COMERCIO / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS / POR EXCEPCIÓN / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / DEBE ACUDIRSE A LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA / VÍA ADMINISTRATIVA O VÍA JUDICIAL.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Procede la acción de tutela para controvertir procesos de elección para la conformación de una junta directiva?

Ha sido constante la jurisprudencia constitucional en sostener que, si bien en principios las personas jurídicas no son titulares de derechos fundamentales, pues ellos son inherentes al ser humano, lo cierto es que, existen garantías mayores como la igualdad, debido proceso, libertad de asociación, petición, inviolabilidad de domicilio y correspondencia, información, buen nombre y acceso a la administración de justicia, entre otros, que pueden ser reclamados por aquéllas...

Una de las características de este mecanismo de protección excepcional, es la de constituir un instrumento jurídico de naturaleza subsidiaria y residual, que sólo se abre paso cuando el afectado carece de otros medios de defensa, o cuando, existiendo, se la utiliza como mecanismo transitorio de aplicación inmediata, para evitar un perjuicio irremediable. (...)

El artículo 29 superior, señala que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", lo cual indica que tanto las autoridades judiciales como las administrativas, deben actuar respetando y garantizando el ejercicio del derecho de defensa, dentro de los procedimientos diseñados por el legislador y observando los términos establecidos para adelantar las actuaciones.

... adentrarse en la discusión de que si lo exigido se trata de una formalidad o no o si existe responsabilidad de la Cámara de Comercio en la omisión en la que incurrieron los accionantes, es un debate que no puede ser dirimido por el juez constitucional porque en este caso no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable...

Consecuente con lo expuesto y en consideración a la ausencia del presupuesto necesario para viabilizar la protección que reclaman los demandantes, lo que corresponde es que los demandantes acudan a los medios ordinarios de defensa en la vía administrativa...

[T2a 2022-00413 \(S\) - Debido proceso. Personas jurídicas. Legitimación. Conformación junta directiva. Subsidiariedad. Otros medios](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS / POR EXCEPCIÓN / RECURSO DE APELACIÓN FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS / TRÁMITE / PRÁCTICA DE PRUEBAS / NO SE PROBARON LAS FALENCIAS ALEGADAS.

Ha sido constante la jurisprudencia constitucional en sostener, que si bien en principios las personas jurídicas no son titulares de derechos fundamentales, pues ellos son inherentes al ser humano, lo cierto es que, existen garantías mayores como la igualdad, debido proceso, libertad de asociación, petición, inviolabilidad de domicilio y correspondencia, información, buen nombre y acceso a la administración de justicia, entre otros, que pueden ser reclamados por aquéllas...

Frente al tema que se pone de presente a la Sala, se tiene que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precisa:

“Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio...”

Frente a la no definición de los recursos interpuestos en el trámite administrativo, la Corte Constitucional en la T-134-2006 señaló:

“De igual manera, ha señalado, que para el caso específico de que la administración no tramite o no resuelva los recursos interpuestos en la vía gubernativa, dentro de los términos legalmente señalados, también resulta vulnerado el derecho de petición...”

El artículo 29 superior, señala que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, lo cual indica que tanto las autoridades judiciales como las administrativas, deben actuar respetando y garantizando el ejercicio del derecho de defensa, dentro de los procedimientos diseñados por el legislador.

... aun cuando considera la Sala que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios debió hacer un control más minucioso al momento de recibir por primera vez el expediente en orden a determinar las falencias probatorias y procesales que advertía..., para poder señalar de irregular su actuar, debió probarse en este trámite que los documentos que adujo adolecía

el proceso, fueron efectivamente remitidos, lo cual, como viene de verse no ocurrió en las presente diligencias.

[T2a 2022-00425 \(S\) - Debido proceso. Apelación actos administrativos. Tramite. Practica de pruebas. Personas jurídicas. Legitimación](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / EMISIÓN DE BONO PENSIONAL / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / ETAPAS DEL TRÁMITE QUE DEBE SEGUIRSE / SE CONCEDE.

En Sentencia T-0795-2007, la Corte Constitucional, frente a la procedencia de la acción de tutela para solicitar la emisión de bonos pensionales, indicó lo siguiente:

“De la jurisprudencia constitucional se desprende que, como regla general, la acción de tutela no resulta procedente para ordenar el reconocimiento de derechos que sean motivo de litigio, pues es claro que, en principio, las controversias suscitadas entre distintas partes se deben ventilar ante los jueces competentes y en uso de los procedimientos para tal efecto establecidos.

“Conforme al anterior planteamiento, una controversia referente a la tardanza en la emisión de un bono pensional escapa a los propósitos de protección inherentes a la acción de tutela. Sin embargo, distintas Salas de Revisión de esta Corte han estimado que cuando la demora en la emisión de un bono pensional impide el oportuno reconocimiento de pensiones de jubilación o de vejez, la acción de tutela procede como remedio excepcional para la protección del derecho a la seguridad social en conexidad con el derecho al mínimo vital y la dignidad humana...”

Ahora, en la Sentencia T-059 de 2017, la misma Corporación determinó los pasos que deben seguirse para la liquidación, expedición, emisión y redención de bonos pensionales, siendo éstos:

“Por otra parte, el procedimiento para la liquidación, emisión y expedición de los bonos pensionales tipo A presupone el agotamiento de las siguientes etapas: (i) conformación de la historia laboral del afiliado; (ii) solicitud y realización de la liquidación provisional; (iii) aceptación por parte del afiliado de la liquidación provisional; (iv) emisión; (v) expedición; (vi) redención y (vii) pago del bono pensional...”

... es evidente la vulneración al derecho fundamental al debido proceso del cual es titular la señora Francy Nelly Álvarez Rodríguez, en tanto la Secretaría de Salud del departamento, sin ninguna justificación, se ha sustraído de su obligación legal de atender el requerimiento de la AFP Porvenir S.A. en procura de conformar correctamente la historia laboral, lo que ha impedido dar continuidad al trámite de reconocimiento de la pensión de vejez pretendida.

[T2a 2022-00443 \(S\) - Debido proceso. Emisión bono pensional. Procedencia excepcional de la tutela. Procedimiento a seguir. Etapas](#)